

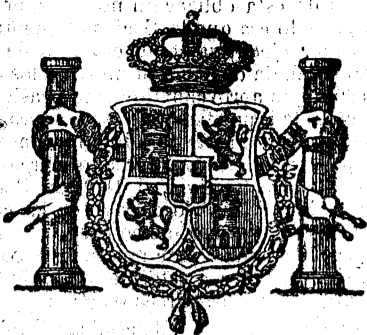
**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denne Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18	
	Por seis meses.....	36	
	Por un año.....	66	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25	
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

*Cancilleria.*

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el Rey, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa y Cuarto militar, recibió en audiencia pública y con el ceremonial correspondiente al Excelentísimo Sr. Kiamil Bey, Enviado en mision extraordinaria de S. M. el Emperador de los otomanos con el objeto de felicitar á S. M. el Rey por su advenimiento al Trono.

El Enviado de la Sublime Puerta, anunciado previamente por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, y seguido del primer Secretario de la mision, al poner en manos de S. M. la carta en que su augusto Soberano le acredita con el expresado fin, pronunció el siguiente discurso:

SEÑOR: S. M. I. el Sultan mi augusto Soberano se ha dignado encargarme que en calidad de su Enviado en mision extraordinaria traiga á V. M. la expresion de sus cordiales felicitaciones con ocasion de vuestro feliz advenimiento al Trono de España.

Tengo la honra de poner respetuosamente en manos de V. M. la carta que S. M. I. le dirige. Sus votos y los de su Gobierno acompañarán, Señor, á V. M. en la gloriosa tarea que ha emprendido para la dicha de la gran Nacion española.

Mi augusto Soberano se halla firmemente persuadido de que las virtudes que adornan á V. M. ilustrarán un Trono á quien realzan ya tan gloriosos recuerdos.

Dignese, pues, V. M. permitirme que le manifieste cuánto me ufano en cumplir con mision tan honrosa, y que ponga á sus piés el homenaje de mi respetuosa adhesion.

Y S. M. se sirvió contestar:

Sr. Enviado: Las expresiones que por encargo de vuestro augusto Soberano acabais de dirigirme, y el vivo interés que demuestra S. M. I. el Sultan por la suerte de la generosa Nacion que me ha confiado sus destinos, son tanto más gratos para Mí, cuanto que corresponden á los sentimientos de amistad y de profunda estimacion que le profeso, y vienen á consolidar la buena inteligencia que constantemente ha existido entre España y la noble Nacion otomana.

Nada más conducente á este fin que la acertada eleccion que el Emperador ha hecho de una persona de tan distinguidas prendas como las vuestras para la delicada mision que os ha confiado. En mi corte hallareis, por parte de mi Gobierno, la más franca cooperacion para facilitaros el desempeño de la misma, así como podeis contar con mi completo aprecio.

El Enviado del Sultan, despues de haber entregado á S. M. otra carta en que su Soberano contesta á la credencial del Excmo. Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Constantinopla D. José Antonio Aguilar, hizo á S. M. la presentacion de su primer Secretario Nurian Effendi, y pasó con el Primer Introdutor de Embajadores y con el mismo al cuarto de S. M. la Reina, á quien tuvo la honra de ofrecer el homenaje de su respeto, retirándose luego á la Legacion con los honores debidos.

S. M. ha recibido una carta en que el Excmo. Sr. Presidente de la Republica de los Estados Unidos de Venezuela le felicita por su advenimiento al Trono, y otra del Excmo. Sr. D. Vicente Quadra participándole haber sido elegido Presidente de la de Nicaragua.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**DECRETO.**

Vista la exposicion elevada por D. Antonio Rafael de Poó y D. Antonio Arana y Morayta en solicitud de indulto á favor de Romualdo Dalmau y Casadevall, sentenciado á la última pena por la Audiencia de Barcelona en causa seguida contra el mismo y otros en el Juzgado de primera instancia de Figueras sobre asesinato de Miguel Genis y Montaña:

Vista la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en la que se ha declarado no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en dicha causa:

Considerando que Romualdo Dalmau y Casadevall, al confesar espontaneamente su participacion en el asesinato de Miguel Genis y Montaña, se sometió sin reparo á la accion severa de la ley, mientras que los co-autores y ejecutores materiales del crimen, permaneciendo inconfesos, han logrado sustraerse al terrible castigo impuesto al Dalmau:

Considerando que la rigurosa inflexibilidad de la justicia puede en casos, como el presente, templarse por medio de la equidad en beneficio del único de los reos que, dando cabida en su alma al arrepentimiento, declaró voluntariamente su delito y echó sobre sí todo el peso de la ley;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; y usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al referido Romualdo Dalmau y Casadevall el indulto de la pena de muerte que se le ha impuesto, conmutándose por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Augusto Ulloa.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Por consecuencia de la orden que con esta fecha se comunica á V. S. sobre las bases aceptadas por la junta general extraordinaria de accionistas del Banco de Cádiz para llevar á efecto la liquidacion dispuesta en la ley de 23 de Marzo de 1870, este Ministerio se ha servido aprobar las siguientes, sin perjuicio de que se consideren además como parte integrante de aquella las reglas establecidas en la orden del Regente del Reino de 6 de Abril de 1870:

1.ª La Comision liquidadora, que habrá de componerse de dos liquidadores elegidos por los accionistas y del Oficial Letrado de la Administracion de la provincia, y otros dos suplentes elegidos por los mismos accionistas, procederá inmediatamente á exigir el cumplimiento de todos los contratos pendientes que establezcan obligaciones fijas y determinadas, y el pago de todas las deudas que resultan á favor del Banco.

2.ª Se autoriza á la Comision para exigir el cumplimiento de las obligaciones y el pago de los créditos en los casos de morosidad ó resistencia de los obligados por medio de las reclamaciones judiciales que correspondan.

3.ª Llegado el caso de entablar judicialmente las reclamaciones, queda facultada para celebrar los arreglos y las transacciones que la aconsejan su celo y prudencia, y las circunstancias de cada obligado ó deudor, cuidando siempre de no comprometer la posibilidad del cobro seguro de una parte por la eventualidad de realizar el crédito total.

4.ª En caso de quiebra, concurso ó juicio de quita y espera de alguno de los obligados ó deudores, queda asimismo facultada para aceptar los convenios que estime admisibles.

5.ª De los pleitos pendientes podrá continuar por todas sus instancias, fuera del caso de transaccion, aquellos que á su juicio ofrezcan seguridad ó por lo menos fundadas esperanzas de buen éxito; quedando desde luego autorizada á desistirse siempre que el Banco tenga el carácter de actor de todos los que no se hallen en ese caso, respecto á los cuales podrá ejercer otras acciones contra los mismos demandados ú otras personas, si entendiere que así procede.

6.ª Para atender á los gastos judiciales pendientes y que se irroguen en lo sucesivo, sueldos atrasados de los dependientes y mozos del establecimiento que no admiten espera, y á los gastos de liquidacion, podrá, á falta de otros recursos y cuando absolutamente carezca de otros medios, enajenar precisamente á metálico y con la solemnidad de pública licitacion la parte del activo del establecimiento que sea necesaria para cubrirlos.

7.ª Si llegase á hacerse alguna proposicion que estime conveniente á los intereses de los acreedores del Banco y que facilitase las operaciones de la liquidacion, segun las reglas de prudencia fijadas en las bases anteriores sobre la cesion de contratos ó créditos, queda igualmente autorizada para admitirle.

8.ª A fin de economizar gastos, queda facultada para establecer las oficinas de liquidacion fuera del local que hoy ocupa el Banco, procurando invertir en las operaciones cuanto ménos personal y material sea posible.

9.ª Procederá tambien inmediatamente á la enajenacion, previo avalúo pericial y pública subasta de todas las fincas y del mobiliario que hoy existe, reservando sólo del último lo que á su juicio sea absolutamente indispensable como material para las operaciones de liquidacion.

10. Realizados los negocios pendientes y conocido el déficit que arrojeada uno de ellos, si llegase á arrojarlo, procederá la Comision liquidadora á hacer una esmerpulsosa liquidacion de la importancia de cada negocio por administraciones ó ejercicios, y á la redaccion de una Memoria en la que aparezcan las causas del déficit, señalando distintamente las

originadas por las vicisitudes del tiempo, la fuerza de las cosas ú otros motivos ocasionales, y las que puedan ser imputables á las administraciones respectivas; y en último caso dará un informe de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los individuos de ellas, segun la participacion de cada uno con arreglo á su asistencia, á su gestion y al cargo que en ella hubiese desempeñado, haciendo constar en este caso si existe en el establecimiento la fianza que debieron constituir para su ejercicio; quedando facultada, por lo correspondiente al interés de los accionistas, para hacer en este punto los arreglos y las transacciones que parezcan convenientes para facilitar y terminar la liquidacion.

11. La Comision llevará un libro de actas, que serán firmadas por todos.

12. Será obligatorio el acuerdo de dos liquidadores, pudiendo el que disienta del voto de la mayoría salvar el suyo en el libro mismo de actas. En caso de que cada uno de los tres liquidadores emita un voto diferente, serán llamados los dos suplentes á dirimir la discordia. El Oficial Letrado, en nombre de la Hacienda, podrá suspender los acuerdos de la Comision liquidadora, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

13. La Comision recibirá como retribucion de su trabajo el 1 por 100 en efectivo de lo que recaude, cualquiera que sea el concepto y la especie en que se haga la recaudacion, percibiendo de dicho premio la parte correspondiente el Oficial Letrado. Los suplentes optarán á esta retribucion cuando concurren en lugar de alguno ó de los dos propietarios.

Lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision liquidadora y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1871.

MORET.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Luis Oliveros y Moreno de 25 ejemplares de los *Elementos de Gramática española*, y 12 del *Cuadro sinóptico de Lexicología*, y otros tantos del de *Sintaxis*, de que es autor; D. Manuel del Palacio de 30 ejemplares de *Cien sonetos*, escritos por el mismo, y D. Lino Peñuelas de 10 ejemplares de *El aire y el agua; apuntes sobre la historia de estos cuerpos y sus funciones en la vida vegetal*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De Real orden, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 8 de Marzo último por D. Pedro Mage y D. Carlos Villeduil, concesionarios del ferro-carril sistema Fell de Villalba á Segovia por la Granja, solicitando se prorogue hasta fin de Diciembre de 1872 el plazo para la construccion de esta linea, atendida la perturbacion que en las operaciones de crédito y mercantiles ha introducido la guerra franco-prusiana:

Vistos el Real decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, y el informe del Ingeniero Jefe respectivo:

Considerando que si bien es muy atendible la causa, en que los interesados fundan su pretension, seria conveniente fijar en el caso actual determinadas prescripciones bastantes á evitar que continuando la concesion al amparo de esta próruga, y en la esperanza de otras sin darse á las obras el impulso necesario, se creara por este medio un obstáculo á la construccion de la via férrea sistema ordinario que figura entre las subvencionadas por la ley de 2 de Julio anterior, circunstancia que garantiza la posibilidad de la ejecucion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar por año y medio el plazo señalado á la construccion de esta linea que, á contar desde el dia 30 de Abril próximo pasado, época en que espiró el término fijado en la concesion, concluirá en fin de Octubre de 1872, con la expresa condicion de que se reanuden los trabajos de construccion dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha del otorgamiento de esta próruga, continuándose sin interrupcion y en la escala que los Ingenieros Inspectores conceptúen necesaria para que la linea quede terminada en el tiempo que se fija, á cuyo efecto dichos fun-



cionarios elevarán parte trimestral del estado de las obras y trabajos que se efectúen en su respectiva provincia, haciendo las observaciones que estimen para que el Gobierno pueda apreciar el éxito de la construcción.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1871.

SAGASTA.

Sr. Director general de Obras públicas.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera.

En la villa de Madrid, á 15 de Marzo de 1871, en los autos seguidos en el Tribunal de Comercio de Tarragona y por su supresión en el Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por la razón social D. Juan Boada Tarrats y compañía con los síndicos de la quiebra de Requesens hermanos sobre reconocimiento de un crédito; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 11 de Febrero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 15 de Mayo de 1864 D. Juan Boada y Tarrats y compañía firmó un pagaré á 90 días de la fecha y á la orden de Requesens hermanos, de aquel comercio de Tarragona, por la cantidad de 4.875 duros en oro ó plata, valor recibido á su satisfacción; y en el mismo día 15 de Mayo de 1864 Requesens hermanos firmaron un documento privado declarando haber recibido del D. Juan Boada y Tarrats y compañía un pagaré á 90 días fecha desde aquel día, de importe 4.875 duros, cuyo documento declaraban asimismo que era convencional ó de confianza, y que su importe á su vencimiento deberían satisfacer Requesens hermanos en el caso que pusieran en circulación dicho documento, sin que por él pudieran reclamar cosa alguna á dichos Boada Tarrats y compañía:

Resultando que declarados en quiebra Requesens hermanos en 13 de Noviembre de 1865, presentaron á la misma D. Juan Boada y Tarrats y compañía, para que fuese reconocido su saldo, un extracto de la cuenta corriente que llevaban con Requesens hermanos, y en la cual, á contar desde el 12 de Febrero de 1864 hasta el 12 de Diciembre de 1865, figuran como *Debe* de Requesens hermanos en diferentes partidas la cantidad de 1.273.627 rs. y 2 cént., y como *Haber del mismo*, también en diferentes partidas, la suma de 1.222.707 rs. 25 cént., resultando por consiguiente á favor del D. Juan Boada y Tarrats y compañía un saldo de 50.929 rs. y 77 cént.; siendo de advertir que en ninguna de las partidas del *Debe* ni del *Haber* se halla incluido el importe del pagaré de 15 de Mayo de 1864 referido en el anterior supuesto:

Resultando que con vista de los libros de Requesens hermanos, los síndicos de su quiebra formaron una cuenta con relación al D. Juan Boada y Tarrats y compañía, según la que, á partir desde el 9 de Enero de 1864 hasta el 22 de Abril de 1865, el *debe* del D. Juan Boada y Tarrats y compañía ascendía á la cantidad de 1.089.372 rs. 57 cént.; y, siendo su haber el de 1.010.415 rs. 30 cént., aparecía de saldo á favor de Requesens hermanos y en contra de Boada Tarrats y compañía la cantidad de 79.257 rs. 27 cént., sin que tampoco se incluyera en ninguna de las partidas del *Debe* ni del *Haber* el importe del expresado pagaré de 15 de Mayo de 1864; y siendo de advertir que comparada esta cuenta con la formada por Boada y Tarrats y compañía, se nota que la de estos comprende 18 partidas, importantes en junto 251.597 rs. 64 cént., las cuales no se hallan incluidas en la cuenta de Requesens hermanos:

Resultando que en la junta de acreedores de la Sociedad Requesens hermanos, celebrada en 22 de Marzo de 1866 para el examen y reconocimiento de créditos, no fué reconocido el de los 50.929 rs. 77 cént. que Boada Tarrats y compañía reclamaban como saldo de su citada cuenta; y en su consecuencia el D. Juan Boada y Tarrats y compañía dedujo la actual demanda en 20 de Abril de dicho año de 1866, pretendiendo se declarase haber lugar al reconocimiento del crédito de 50.929 rs. 77 cént. que dicha razón social Boada Tarrats y compañía tenía contra los indicados Requesens hermanos por saldo de la cuenta corriente que producía, y que en su consecuencia se condenase á los síndicos de la quiebra á que, reconociéndolo debidamente, lo graduasen en la conformidad que correspondía á tenor de lo que la ley previene, imponiéndoles además el pago de las costas y gastos del juicio; y alegó que la razón social demandante, á consecuencia de varias operaciones de comercio cuyo origen databa de fecha remota, se encontraba en cuenta corriente con la de Requesens hermanos al ser esta declarada en quiebra; y según resultaba del estado que producía, de entera conformidad con los libros de su contabilidad, acreditaba contra Requesens hermanos la cantidad de los 50.929 rs. 77 cént., á cuyo reconocimiento injustamente se había opuesto la junta de acreedores: que el acreedor del quebrado por cuenta corriente no podía dejar de ser admitido como tal en la quiebra, debiendo graduarse su crédito en la conformidad que previene el art. 1.122 del Código de Comercio; y que todo litigante temerario debía ser condenado al pago de las costas y gastos del juicio:

Resultando que los síndicos de la quiebra de Requesens hermanos contestaron la demanda pretendiendo se declarase no haber lugar á reconocer el crédito que suponían tener los demandantes contra la Sociedad Requesens hermanos, absolviendo de la demanda á los síndicos, y que se condenase á la razón social Juan Boada Tarrats y compañía á satisfacerles en dicha calidad de síndicos la suma de 79.257 rs. 27 cént. por el saldo que de la cuenta corriente que acompañaban, sacada de los libros de la razón social quebrada, resultaba contra los demandantes, con más 97.500 rs. por el importe del pagaré de 15 de Mayo de 1864, cuyas dos partidas ascendían á 17.675 escudos 727 milésimas, imponiéndoles por último el pago de todas las costas; y al efecto excepcionaron que las operaciones que llevaban á cabo los comerciantes, siendo á la vez deudores y acreedores, eran causa de que formándose la oportuna cuenta corriente se viniera, teniendo en cuenta lo que de las mismas resultaba, en conocimiento del verdadero estado en que se hallaban, ó sea de si eran deudores ó acreedores; pero que para ello era indispensable que ambas cuentas resultasen iguales, porque de no ser así entonces era preciso acreditar la certeza de las cantidades que figuraban en las mismas: que la cuenta corriente presentada por los demandantes no estaba conforme con lo que resultaba de los libros de Requesens hermanos, según los que, en vez de aparecer aquellos acreedores, eran por el contrario deudores á la quiebra por la suma referida de 79.257 rs. 27 cént.: que por ello no pudo ser reconocido el crédito que motivaba este procedimiento, pues su legitimidad aparecía dudosa, no sólo por las diferencias que se notaban entre las cuentas obrantes en autos, si que también por adender á la Sociedad quebrada el importe del pagaré producido: que de este se desprendía que la Sociedad demandante recibió de la quebrada 4.875 duros, que se obligó á devolver en el plazo estipulado en el referido documento; y

que la legitimidad de esta obligación no podía presentarse dudosa, como tampoco lo era cuando la Sociedad quebrada tenía derecho para reclamar ejecutivamente el cobro de dicha suma; pero que la circunstancia de haber promovido los actores la demanda había hecho que aprovecharan esta ocasión para exigir el pago de la cantidad prestada, sin que sobre el particular pudiera ofrecerse argumento de ninguna clase; y que ya se atendiese á las prescripciones del derecho mercantil, ya por el contrario á las del derecho civil, el D. Juan Boada Tarrats y compañía no podía hacer ilusorio el pago de las cantidades por las que se les reconocía, quedando con lo expuesto demostrado que la razón social demandante no era acreedora de Requesens hermanos, sino deudora á estos de la cantidad de 176.757 reales 27 céntimos, por la que la reconocían:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica las partes insistieron en sus pretensiones, y acompañó el demandante el documento privado de 15 de Mayo de 1864, que dijo destruía los efectos del pagaré del mismo día, cuyo importe no habían recibido Boada Tarrats y compañía, ni su salida aparecía de los libros de caja de Requesens hermanos, oponiéndose por lo tanto á la reconvencción, así por este concepto como por el resultado de la cuenta presentada por los síndicos y sacada de los libros de Requesens hermanos:

Resultando que recibida el pleito á prueba, y practicadas las que las partes propusieron, alegaron, pretendiendo el demandante que se le absolviera de la reconvencción formulada por los síndicos de la quiebra de Requesens hermanos, á los que se condenase á que reconocieran y graduaran como correspondía el saldo resultante de la cuenta presentada por Boada Tarrats y compañía, ó el de 49.070 rs. 49 cént. que también resultaba de la demostración que hizo; y los demandados que se declarase no haber lugar á reconocer á Boada Tarrats y compañía el crédito de 50.929 rs. 77 cént. que en su demanda pretendían tener contra Requesens hermanos, sino tan sólo el de 34.732 rs. 81 cént., graduándolo entre los comunes; y que se condenase al propio demandante á satisfacer á la sindicatura de la quiebra de Requesens hermanos el importe del pagaré de 97.500 rs. por el que resultaba deudor:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, de la que apelaron ambas partes, la Sala tercera de la Audiencia por la suya de 11 de Febrero de 1870, revocando la apelada, condenó á los síndicos de la quiebra de Requesens hermanos á que reconocieran el crédito de la Sociedad Boada Tarrats y compañía en la cantidad de 50.929 rs., graduándolo en el orden correspondiente; y absolvió á dicha razón social de la reconvencción formulada por los propios síndicos, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casación por que en su concepto, en cuanto se les condenaba á que reconocieran á la razón social Boada Tarrats y compañía como acreedora, y la graduasen en el lugar correspondiente por la cantidad de 50.929 rs. 77 cént., en vez de reconocerla y graduarla por la cantidad de 34.972 rs. 81 cént., en que se reconocían deudores los síndicos de la quiebra de Requesens hermanos, se habían infringido:

1.º El art. 59 del Código de Comercio, que en su párrafo cuarto dispone que cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el Tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de los demás probanzas que se presenten, atendiendo las reglas y leyes comunes del derecho; pues en los presentes autos se habían presentado dos cuentas corrientes contradictorias, resultante de los libros de las partes que litigaban, y unos y otros se hallaban con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno legal, y á pesar de ello no se había fallado según las probanzas comunes del derecho, sino admitiendo el saldo de una de las dos cuentas corrientes, y prescindiendo por completo de que de la prueba ordinaria practicada no resultaba la justificación de tal saldo:

2.º Los artículos 40, 41 y 42 del propio Código de Comercio, en cuanto por ellos se define y explica lo que la ley entiende por informalidades y por defectos ó vicios en los libros de comercio; entendiéndose por informalidades el que los libros dejen de estar encuadernados, forrados ó foliados, que hayan dejado de presentarse al Tribunal de Comercio para ser rubricadas todas sus hojas por uno de sus individuos y por el Escribano del mismo Tribunal, y para que por ámbos se ponga en la primera hoja una nota que el artículo expresa; y entendiéndose por vicios ó defectos en los libros la alteración en los asientos del orden, progresivo de fechas y operaciones, el dejar blancos ni huecos, el hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, el tachar asientos y el mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja ó alterar la encuadernación y foliación; pues á pesar de estas definiciones tan precisas, la Sala había estimado que los libros de la sindicatura eran informales y viciosos, porque en ellos faltaban asientos; siendo así que no lo eran según el tecnicismo legal que acababa de citar, que era el que admitía y usaba el art. 53 del Código en que se fundaba el fallo:

3.º Los preceptos legales admitidos por la jurisprudencia de los Tribunales de que en juicio es igual la condición de las partes, y de que en caso de duda es mejor la condición del demandado; pues á pesar de estos preceptos legales, la Sala había considerado defectuosos é informales los libros de la sindicatura, porque en ellos faltaban algunos asientos; y consideraba perfectos y formales los libros de la Sociedad de Boada y Tarrats y compañía á pesar de que en ellos no constaba una operación practicada por la misma Sociedad, y que había sido también objeto del presente juicio:

Y en cuanto se absolvía á la razón social Boada Tarrats y compañía de la reconvencción sobre pago de los 97.500 rs., importe del pagaré, se habían infringido:

1.º El tit. 21, libro 3.º de las Instituciones del Emperador Justiniano, que, lo mismo que la ley 9.ª, tit. 1.ª, Partida 5.ª, no requiere admitan prueba contra la obligación literal después de transcurridos dos años desde que se contrajo; pues el pagaré llevaba la fecha de 15 de Mayo de 1864, y á pesar de que desde esta hasta igual de 1866 se celebraron las juntas de acreedores de la quiebra de Requesens hermanos, y se mandó que presentaran los documentos que contra los mismos existieran; y á pesar de que dentro de aquellos dos años la razón social Boada Tarrats y compañía presentó demanda relativa á sus negocios con la quiebra contra los síndicos, no reclamó contra la obligación literal por él contraída, haciéndolo sólo en 24 de Octubre de 1867, después de transcurridos tres años desde la fecha de la obligación literal;

Y 2.º La sentencia de este Tribunal Supremo de 15 de Diciembre de 1860, que en el segundo de los considerandos ha sentado la doctrina de que un documento puede únicamente probar contra los mismos que lo han otorgado, pero no contra un tercero á quien perjudique en sus derechos ó intereses; y el documento de confianza librado por D. Ramon Requesens, y que evidentemente había sido firmado, no sólo después de la declaración de quiebra, sino de la interposición de la reconvencción por los síndicos, perjudicaba sus derechos é intereses á los acreedores de Requesens; y á pesar de ello había sido estimado en perjuicio de sus acreedores:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que al condenar á los demandados á que reconocieran á los demandantes el crédito de 50.929 rs. y 79 cént., que les reclamaban, graduándose en el orden correspondiente, no ha infringido el párrafo cuarto del art. 53, que con notoria equivocación se dice 59, del Código de Comercio; porque si bien dispone que cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias, el Tribunal prescindirá de este medio de probanza, en el presente caso la Sala, sentenciadora ha estimado que únicamente los libros de Boada Tarrats y compañía tienen los requisitos indispensables para hacer fé en juicio, y que carecen de ellos los de los hermanos Requesens; apreciando en uso de sus atribuciones las pruebas suministradas por las partes sobre este particular:

Considerando que por la misma razón tampoco han sido infringidos los artículos 40, 41 y 42 del citado Código, referentes á las formalidades con que deben llevarse los libros de comercio y el valor que debe atribuirseles, supuesto que la Sala se ha atemperado á esos mismos artículos, aceptando únicamente el resultado de los libros de los demandados por estar en toda regla y contener varios defectos los de los demandados, sin que esto ofrezca duda alguna:

Considerando, por último, que al absolver á los demandantes de la reconvencción respecto del pagaré de 15 de Mayo de 1864, tampoco han sido infringidas las leyes del tit. 21 del libro 3.º de las Instituciones de Justiniano, vaga é indebidamente citadas por el recurrente; ni la 9.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª; ni la doctrina consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 15 de Diciembre de 1860, relativas á que contra las obligaciones literales de préstamos no se admita prueba ni la excepción de no haberse recibido el dinero pasados dos años desde su fecha, por constar que el referido pagaré fué anulado por los mismos hermanos Requesens con el contrarecibo que á favor de Boada Tarrats y compañía firmaron en la propia fecha, y cuya legitimidad ha sido formalmente reconocida, consignando que aquel pagaré era convencional ó de confianza, y que su importe á su vencimiento deberían satisfacerlo dichos Requesens en caso de que pusieran en circulación el mencionado documento; comprendiéndose fácilmente que por este motivo no lo anotó en ninguno de sus libros ni una ni otra de las dos Sociedades interesadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los síndicos de la quiebra de Requesens hermanos, á quienes en tal concepto condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Marzo de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 346 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Vicente Albalat:

1.º Resultando que en la madrugada del 24 de Junio del año anterior, hallándose varios jóvenes, y entre ellos Vicente Albalat y Tomás Tarazona, en la calle del Medio, junto á la Plaza Nueva del pueblo de Riberiales, se dirigió el primero al segundo y le causó una herida con un instrumento cortante y punzante que le atravesó el pulmón izquierdo, de cuyas resultas falleció al día siguiente; y que la Audiencia de Valencia dictó sentencia declarando que los hechos probados constituyen el delito de homicidio sin circunstancias agravantes ni atenuantes; que su autor ha sido el referido Albalat, á quien condenó, con arreglo al art. 333, núm. 2.º del Código penal, á 15 años de reclusión, inhabilitación absoluta temporal, indemnización de 750 pesetas y demás accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpone á nombre del mismo recurso de casación conforme al caso 4.º, artículo 4.º de la ley provisional de casación en lo criminal, alegando que la pena impuesta no es la que corresponde según las leyes, supuesto que se condena al procesado según los artículos del Código penal derogado que se creen aplicables en lugar de los del reformado, con arreglo al cual ha debido dictarse, infringiéndose de este modo el decreto de 30 de Agosto del año último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que la pena impuesta al homicidio, así por el Código de 1850 como por el reformado, es la de reclusión; que esta pena tiene en ámbos la misma duración, y que la accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión le ha sido impuesta con arreglo á este último Código:

2.º Considerando, por consiguiente, que carece de base el actual recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas: comunicándose esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 15 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 15 de Marzo de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Lorenzo Boutoureira contra la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad por estafa de cuatro onzas de oro á Josefa Valiño:

Resultando que habiendo ido á la ciudad de la Coruña Josefa Valiño con su hijo Domingo Pereira para entregarlo en caja por haberle cabido la suerte de soldado, se detuvieron una noche en la posada de Lorenzo Boutoureira por indicación de su convecino Alonso Mouró:

Resultando que en una conferencia que tuvo á solas Boutoureira con la referida Josefa, y después á presencia de Alonso Mouró y Manuel Quintans, se ofreció á ella á librar á su hijo de soldado por cuatro onzas de oro que la Josefa convino en en-



tregarle, y le fueron entregadas en efecto en diferentes partidas, bien por la misma Josefa ó por mano de Alonso Mouro, que la anticipó al efecto la suma de 18 duros; habiendo tenido necesidad la madre para ello de recoger de su pueblo el importe de unos bueyes que había vendido:

Resultando que mediante la expresada suma obtuvo Boutureira que Domingo Pereira saliese inmediatamente del cuartel de Macanaz, en donde se hallaba, y sacó y remitió á la interesada un pase, que no era otra cosa que una licencia temporal, para que el soldado permaneciese en la reserva, siendo llamado nuevamente al ejército activo é incorporado al regimiento del Infante, donde se hallaba; por cuya razon, comprendiendo el abuso de que habia sido victima, se quejó al Teniente graduado D. Domingo Castiñeiras, ante quien ofreció Boutureira devolver la cantidad recibida, negándose despues á hacerlo:

Resultando que por las declaraciones de los testigos Alonso Mouro, Manuel Quintans, José Pereira y el mismo Teniente graduado constan comprobados sustancialmente los referidos hechos; afirmando el primero que presencié la propuesta ó ajuste hecho por Boutureira á la Valiño, que recibió el encargo para José Pereira, el cual evacuó la cita de que este trajese el dinero de la venta de los bueyes; que suplió primeramente 14 duros y despues otros cuatro que Boutureira le reclamó por medio de una carta y le remitió por conducto del mayoral llamado Rafael:

Resultando que igualmente declara Manuel Quintans que presencié el trato y la entrega en el cuartel de 10 duros á Boutureira; que tambien es sabedor de ello D. Vicente Insua, y que el Teniente Castiñeiras expresa que contestando á las reconvencciones que hizo al procesado reconoció este el hecho, manifestando sólo que todo se arreglaría, para lo cual tenia que escribir á Lugo; pero viéndole que nada cumplía, lo puso en conocimiento del Teniente Coronel Jefe de la comisión, ante el cual supo despues que se mostró negativo el Boutureira:

Resultando que Lorenzo Boutureira negó el hecho de haber exigido la suma expresada á la Valiño y de haber verificado convenio alguno con ella, manifestando que sólo recibió cuatro duros que le debía por razon de hospedaje, y que el pase de concesion á la reserva que la remitió lo habia dejado en su casa un sargento desconocido:

Resultando que la Sala, estimando suficientemente probados los hechos, calificó el delito de estafa mayor de 100 pesetas y menor de 1.800; y revocando la sentencia del inferior, impuso á Lorenzo Boutureira 12 meses de presidio correccional con sus accesorias, restitucion de las 320 pesetas y 25 más por indemnizacion, con la mitad de las costas y gastos, absolviéndole del cargo de estafa á Manuel Quintans:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, con arreglo á los artículos 1.º y 3.º, caso 1.º de la provisional de 18 de Junio último, y citando al efecto como infringidos:

1.º El art. 547 del Código penal, que establece la penalidad aplicable al caso, pues esta no puede ser mayor que el grado mínimo del presidio correccional, no excediendo como no excede de la estafa, ni llegando á la cantidad de 2.500 pesetas:

2.º El art. 548 del mismo Código, pues siendo la cantidad estafada 320 pesetas, corresponde el grado medio de la pena, es decir, la de arresto mayor en su grado máximo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio fiscal se adhirió *in voce* al recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri:

Considerando que en tanto puede interponerse el recurso de casacion en materia criminal por los que sean parte en la causa, en cuanto se infrinja alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia, conforme á lo prescrito en el párrafo primero del artículo 3.º de la provisional de 18 de Junio último, que ha establecido esta clase de recursos; hallándose comprendido el presente en el caso 4.º del art. 4.º, puesto que se funda en que la pena impuesta por la Sala sentenciadora al recurrente no es la que corresponde segun las leyes:

Considerando que comprendido el delito cometido por Lorenzo Boutureira, que es el de estafa por cantidad de 320 pesetas sin circunstancias de atenuacion ni agravacion, en el párrafo primero del art. 548 del nuevo Código, debe ser castigado, segun el párrafo segundo del 547, con la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, toda vez que excediendo la defraudacion de 100 pesetas no pasa de 2.500:

Considerando que no teniendo en el caso presente la pena que la ley señala al delito cometido una de las formas previstas en el libro 4.º del nuevo Código, deben distribuirse los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas en el mismo, segun se prescribe en su art. 98, párrafo segundo:

Considerando que el caso de mayor analogía que registra el Código es el comprendido en el último citado artículo y su párrafo primero al determinar que, cuando la ley señalase una pena compuesta de tres distintas, cada una de éstas formará un grado de penalidad:

Considerando que al imponer la Sala sentenciadora al procesado la pena de 12 meses de presidio correccional no se ha atemperado á lo dispuesto en el citado art. 98, segun el cual la penalidad correspondiente no puede exceder del arresto mayor en su grado máximo, habiendo por tanto infringido los artículos 547 y 548 del Código vigente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre del procesado Lorenzo Boutureira; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña: reclámesse de la misma la causa para los efectos del artículo 41 de la citada ley de casacion criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que cético como Secretario Relator de la misma.

Madrid 15 de Marzo de 1871.—Licenciado José María Pantoja

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre el Dr. D. Antonio de Mena y Zorrilla, en representacion de D. Carlos Francisco Pierret y D. Wenceslao Fortuny, y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de S. A. el Regente del Reino de 29 de Julio de 1869, en cuanto se opone al pago de los billetes de la isla de Santo Domingo, de que son portadores:

Resultando que anexionada á España en 1864 la República de Santo Domingo, el Gobierno recogió el papel-monedá conocido con

el nombre de "papeletas dominicanas" que en la misma encontró en circulacion, sustituyéndole con billetes á cargo del Tesorero general de Hacienda pública de la isla; acordándose en Junta de Autoridades de 19 de Junio de 1865, próxima ya la evacuacion de ella, que se hiciese un llamamiento público á los portadores de dichos valores para que á su eleccion, ó los conservasen en su poder para hacerlos efectivos en la isla de Cuba, ó recibiesen en cambio facturas ó certificaciones para presentarlas al cobro en las cajas de la misma:

Resultando que dada cuenta al Gobierno del anterior acuerdo, se expidió por el Ministerio de Ultramar una Real orden en 21 de Agosto de dicho año de 1865 resolviendo que ingresasen en la Tesorería de Cuba los billetes que á la fecha del abandono se hallaban en la de Santo Domingo; que los que se hallasen en poder de familias, empleados, individuos del ejército y cuerpos militares procedentes de esta isla se presentasen en el plazo de 15 dias á la Tesorería de Cuba para su reconocimiento y pago en el dia que se designare: que en otro plazo improrrogable de 40 dias cuantos tuviesen billetes de los que circulaban en Santo Domingo y quisieran hacer constar esta circunstancia los presentasen con dobles facturas en dicha Tesorería, que les devolvería una de ellas y los billetes sin inutilizar: que los que no se presentasen en dicho término no se reputarian válidos por ningun título ni razon para el Gobierno de España; y que quedarán en suspenso las disposiciones adoptadas por el Capitan general de Santo Domingo con la Junta de Autoridades, sin que pudieran fundarse en ellas reclamaciones y supuestos derechos contra el Gobierno de España, ni omitirse las de esta Real orden:

Resultando que consultado posteriormente el Gobierno por las Autoridades de Cuba sobre lo que habia de hacerse con los billetes presentados en el plazo de los 40 dias, de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno, S. A. el Regente del Reino en 29 de Julio de 1869 denegó el pago por el Tesoro de los que se hallaban en poder de los particulares de dicha isla en cantidad de 64.987 pesos 80 céntimos, así como tambien el abono de los que entregaron los particulares en la Tesorería de Santo Domingo por valor de 13.531 pesos 80 céntimos:

Resultando que en este estado, con fecha 14 de Julio de 1870 el Dr. D. Antonio de Mena y Zorrilla, en representacion de D. Carlos Francisco Pierret y D. Wenceslao Fortuny, dedujo demanda contencioso-administrativa ante este Tribunal Supremo para que se proveyese á su tiempo la derogacion de la precedente orden de 29 de Julio en cuanto se oponia al pago de los billetes de que eran portadores sus poderdantes por la suma de 11.587 pesos 80 céntimos el primero y 6.711 pesos el segundo, que oportunamente presentaron, obteniendo certificado de su autenticidad, declarando que á los mismos debia abonarse su importe por las Cajas de la Habana: que no habiendo sido publicada oficialmente ni notificada la Real orden de que se trataba, está notoriamente abierto el plazo que la ley concede para la via contenciosa: que esta es procedente por haber lesion de derechos particulares por tratarse de una disposicion fírral que causa estado, y ser una disposicion particular concreta y determinada á cierta suma, en la que tienen parte sus representados:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, y pasado con los autos al Fiscal, fué de dictámen que no procedia la admision de la demanda, fundado en que los demandantes no acompañaban los documentos en que basaban su derecho, ó sea las certificaciones de presentacion de sus billetes: que no se hallaba depurado el extremo de si la via contenciosa se habia entablado en tiempo, ni era necesario porque la demanda era á todas luces inadmisibile; que aquella no procedia mientras los demandantes no formularan su pretension en la via gubernativa, ni se dirija contra Reales órdenes que no hacen más que aplicar el derecho establecido en otras resoluciones de carácter general: que aunque no se diese este carácter á la dictada en 1865, se hallaba consentida por los que aseguraban que acudieron á presentar sus billetes con arreglo á sus disposiciones: que siendo la obligacion dominicana y no española, pues los billetes no tenian otro carácter que una equivalencia legal de las papeletas dominicanas, carecia la Sala de jurisdiccion para dictar una sentencia que fuese eficaz contra dicha República: que al Gobierno que existiese en esta debia reclamarse, porque no se trataba de una deuda creada por España, sino de deuda que existia antes del periodo de reincorporacion, reconocida por aquel Estado: que el acuerdo del Capitan general con su Junta de Autoridades no alteraba los términos de la cuestion porque la conducta de dichos funcionarios no habia sido aprobada y carecian del poder legislativo ó judicial necesario para establecer ó declarar derechos: que la conducta equitativa y graciosa del Gobierno, satisfaciendo los billetes de los militares, empleados y emigrados que los siguieron, no podia fundarse derecho por las personas que no se hallasen comprendidas en estas clases; y que lo que aquí aparecia eran créditos contra el Gobierno dominicano en poder de súbditos españoles, que podrian á lo sumo compeler al de su país á ajustar un tratado por virtud del cual pudiesen hacerlos efectivos, pero nunca utilizando el recurso contencioso, que no se daba para las cuestiones de derecho internacional, ni mucho ménos para que los Tribunales españoles apreciaran cuándo habia llegado la oportunidad de que el Gobierno nacional ajustase tratados con Potencias extranjeras:

Resultando que posteriormente presentó el Licenciado Mena y Zorrilla testimonio legalizado de una certificacion expedida en la Habana á 7 de Mayo de 1866 por el Contador general de Hacienda pública, visada por el Intendente, acreditando haberse recibido en la Contaduría los billetes del Tesoro de la isla de Santo Domingo que presentó en la misma D. Francisco Pierret, ascendentes á 1.717, que importaban 11.587 pesos y 80 céntimos, los que examinados y comprobados parecieron legítimos y fueron sellados y devueltos al interesado:

Visto, siendo Magistrado Ponente D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que los billetes presentados por los particulares no emigrados en el plazo y para los efectos que determinó la disposicion 9.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1865 se emitieron por el Gobierno español en sustitucion de las antiguas papeletas dominicanas, sin que por tal cambio hubiera variado el origen de las deudas que estas venian representando:

Considerando que en la precitada disposicion se consignó expresamente que los que obtuvieran billetes de los que circulaban en Santo Domingo, y quisieran hacer constar que eran tales tenedores, los presentaran en el término y en la forma que la misma designaba; medida que al parecer debió tomarse para conocer desde luego el número y valor representativo de tales billetes, y evitar de este modo el aumento que pudiera dársele por medio de falsificaciones, pero sin que en dicha disposicion ni en otra alguna de las que comprende la referida Real orden se comprometiera el Gobierno español á verificar su pago:

Considerando que los billetes emitidos en sustitucion de las papeletas representaban una deuda contraída con el Gobierno dominicano antes de su anexion, y por lo tanto despues de haberse constituido de nuevo en Estado independiente, sólo puede concertarse el modo de reintegrar á los tenedores de dichos billetes por medio de algun tratado entre ámbos países que podrá iniciar cualquiera de ellos cuando lo crea oportuno; pero sin que

en el entretanto puedan los Tribunales españoles administrar demandas como las presentes, ajenas por el momento á su conocimiento y atribuciones:

Y considerando, además, que la orden reclamada de 27 de Julio de 1869, dictada por S. A. el Regente del Reino á consecuencia de la consulta del Gobernador superior civil de Cuba sobre lo que debia hacerse con los billetes presentados por particulares no emigrados, contiene una resolucio general que comprende á todos los que se encuentran en este caso; y contra la cual no tiene lugar la via contenciosa, concedida tan sólo, segun la ley de 17 de Agosto de 1860 en su art. 46, caso 2.º, á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda deducida por el Dr. D. Antonio de Mena y Zorrilla á nombre de D. Carlos Francisco Pierret y Don Wenceslao Fortuny contra la orden de S. A. el Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Ultramar en 29 de Julio de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Ultramar con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Quena.—Ignacio Veites.—Mariano Garcia Cembreros.—José Jimenez Mascaros.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que cético como Secretario Relator en Madrid á 16 de Marzo de 1871.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 9.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFIA.

MAR MEDITERRÁNEO.—SICILIA.

Escollera en construccion en el puerto de Palermo.

El Gobierno de Italia participa que se ha dado principio á la construccion de una escollera en el puerto de Palermo para que sirva de proteccion á la cala Félice, situada al S. de dicho puerto. Esta escollera, cuya longitud ha de ser de 228 metros, seguirá la direccion de la prolongacion del muelle antiguo, y la distancia que quede entre la punta de este y la extremidad N. de aquella será de 600 metros. Los buques que entren en el puerto se aguantarán constantemente á ménos de 600 metros al S. del primitivo muelle.

GRECIA.

Desaparicion de algunas boyas.

Segun comunica el Vicecónsul de España en Atenas, ha desaparecido, á consecuencia de una tempestad, la boya del escollo Madona, al E. de la isla de Paxos; la de cabo Bianco, al S. de la isla de Corfú, y la del puerto de Zante.

COSTA DE ARGELIA.

Nuevo faro en cabo Afiah.

El Cónsul general de España en Argel avisa que el 30 del corriente debe encenderse el faro de cabo Afiah, segun se anunció en 23 de Abril de 1870. La luz, que se exhibirá en una torre, será blanca con eclipses de cuatro en cuatro segundos; estará elevada 42 metros sobre el nivel del mar, y en circunstancias ordinarias tendrá un alcance de 19 millas. La posicion geográfica de este faro es: latitud 36º 49' 3" N., y longitud 11º 55' 14" E.

OCEANO ATLÁNTICO.—MAR DE LAS ANTILLAS.

Canal de la Barra de Maracaibo.

Segun noticias oficiales, el canal de la Barra de Maracaibo tiene en pleamar de sizigias 0'5 millas de longitud, 0'13 millas de amplitud y 3'6 metros de profundidad; pero sólo es navegable para buques que no tengan más de 3'1 metros de calado por razon de la arfada.

Madrid 23 de Abril de 1871.—Por orden del Almirantazgo el Jefe de la Seccion, Claudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 671.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con rentada 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cénts.



NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
86452	Ayunt.º de Copernal.	Abril 1865	1.020'87
86453	Idem de Cubillejo de la Sierra.	Idem id.	599'48
86454	Idem de Cubillo.	Enero id.	172'86
86455	Idem de id.	Marzo id.	19.628'29
86456	Idem de id.	Abril id.	54'19
86457	Idem de Cereceda.	Febrero id.	900'27
86458	Idem de id.	Abril id.	6.720
86459	Idem de Córcoles.	Marzo id.	427'74
86460	Idem de Condemios de Arriba.	Idem id.	1.653'34
86461	Idem de Cincovillas.	Idem id.	2.459'74
86462	Idem de Cendejas del Medio.	Idem id.	15.130'68
86463	Idem de Castellar.	Idem id.	20'27
86464	Idem de Caspueñas.	Idem id.	1.346'67
86465	Idem de Casas de San Galindo.	Idem id.	1.104'01
86466	Idem de Cantalojas.	Idem id.	693'34
86467	Idem de Chillaron del Rey.	Abril id.	3.733'34
86468	Idem de Mesones.	Octubre 1864.	2.498'05
86469	Idem de id.	Noviembre id.	364'63
86470	Idem de id.	Diciembre id.	770
86471	Idem de Valdeaveruelo.	Idem id.	10.978'95
PROVINCIA DE LÉRIDA.			
86472	Ayuntamiento de Granja de Escarpe.	Mayo 1865	384
86473	Idem de id.	Abril id.	88
PROVINCIA DE MADRID.			
86474	Ayuntamiento de La Hiruela.	Mayo 1864.	640
86475	Idem de la Villa del Prado.	Enero id.	38.137'51
86476	Idem de id.	Febrero id.	15.104
86477	Idem de Leganés.	Idem id.	3.396'53
86478	Idem de La Alameda del Valle.	Junio id.	149'33
86479	Idem de id.	Julio id.	943'56
86480	Idem de La Aceveda.	Junio id.	63'28
86481	Idem de id.	Julio id.	753'61
86482	Idem de La Serna.	Mayo id.	279'47
86483	Idem de id.	Julio id.	363'20
86484	Idem de Los Santos de la Humosa.	Setiembre id.	924'36
86485	Idem de Lozoyuela.	Marzo id.	5.153'07
86486	Idem de id.	Abril id.	6.405'87
86487	Idem de id.	Julio id.	464
86488	Idem de id.	Octubre id.	1.048'53
86489	Idem de Lozoya.	Agosto id.	438'08
86490	Idem de id.	Setiembre id.	2.171'20
86491	Idem de id.	Octubre id.	608'32
86492	Idem de los Molinos.	Setiembre id.	658'81
86493	Idem de id.	Octubre id.	118'40
86494	Idem de id.	Noviembre id.	8.906'67
86495	Idem de La Cabrera.	Marzo id.	243'33
86496	Idem de id.	Mayo id.	2.144'53
86497	Idem de id.	Junio id.	2.213'33
86498	Idem de id.	Julio id.	1.293'07
86499	Idem de id.	Noviembre id.	213'33
86500	Idem de La Olmeda de la Cebolla.	Mayo id.	3.574'45
86501	Idem de id.	Julio id.	46'40
86502	Idem de id.	Diciembre id.	877'33
86503	Idem de Loeches.	Enero id.	227'84
86504	Idem de id.	Febrero id.	12.579'20
86505	Idem de id.	Abril id.	10.578'13
86506	Idem de id.	Junio id.	3.270'40
86507	Idem de id.	Julio id.	106.404'79
86508	Idem de id.	Octubre id.	145'38
86509	Idem de id.	Noviembre id.	71'92
86510	Idem de id.	Diciembre id.	49'84
86511	Idem de Las Rozas.	Febrero id.	320
86512	Idem de id.	Setiembre id.	718'40
86513	Idem de id.	Diciembre id.	323'73
86514	Idem de Madrid.	Enero id.	40.983'04
86515	Idem de id.	Febrero id.	21.303'55
86516	Idem de id.	Mayo id.	122.684'95
86517	Idem de id.	Junio id.	16.107'73
86518	Idem de id.	Julio id.	37.846'43
86519	Idem de id.	Agosto id.	42.045'13
86520	Idem de id.	Setiembre id.	11.612
86521	Idem de id.	Octubre id.	10.743'88
86522	Idem de id.	Noviembre id.	378'67
86523	Idem de id.	Diciembre id.	48.934'45
86524	Idem de Morata de Tajuña.	Enero id.	6'40
86525	Idem de id.	Febrero id.	66'40
86526	Idem de id.	Mayo id.	86'40
86527	Idem de id.	Octubre id.	144'66
86528	Idem de id.	Noviembre id.	66'53
86529	Idem de id.	Diciembre id.	246'67
86530	Idem de Montejo de la Sierra.	Enero id.	1.655'74
86531	Idem de id.	Mayo id.	2.026'67
86532	Idem de id.	Junio id.	506'67
86533	Idem de Mangiron.	Febrero id.	350'40
86534	Idem de id.	Abril id.	400
86535	Idem de id.	Julio id.	1.532'27
86536	Idem de id.	Setiembre id.	1.155
86537	Idem de id.	Diciembre id.	58'66
PROVINCIA DE TERUEL.			
86538	Ayuntamiento de Alcañiz.	Marzo 1860.	12.121'99
86539	Idem de id.	Noviembre id.	3.436'36
86540	Idem de id.	Marzo 1861.	4.732'28
86541	Idem de id.	Abril id.	16.000
86542	Idem de id.	Noviembre id.	9.391'36
86543	Idem de id.	Marzo 1862.	21.787'74
86544	Idem de id.	Noviembre id.	9.391'36
86545	Idem de id.	Abril 1863.	22.598'41
86546	Idem de id.	Junio id.	11.404'01
86547	Idem de id.	Noviembre id.	9.434'03
86548	Idem de id.	Marzo 1864.	16.398'43
86549	Idem de id.	Abril id.	5.787'74
86550	Idem de id.	Mayo id.	10.986'67
86551	Idem de id.	Julio id.	5.898'68
86552	Idem de id.	Agosto id.	13.398'48
86553	Idem de id.	Octubre id.	309'87
86554	Idem de id.	Noviembre id.	9.391'36
86555	Idem de id.	Enero 1865.	593'34
86556	Idem de id.	Marzo id.	667'74
86557	Idem de id.	Abril id.	6.531'79

Madrid 3 de Mayo de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 10 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja general el pago de intereses por carreteras de Junio, á cuyo efecto pueden presentarse en dicho día las carpetas señaladas con los números del 1 al 13 inclusive. Madrid 7 de Junio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO DE INDEMNIZACIONES DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL. Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por orden del Ministerio de Hacienda, la que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 2.º de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instruccion.

Acreeedor primitivo D. Magin Iglesias, Baron de Biosca, promovió el expediente Doña María Tauler, viuda de D. Joaquin Jové, cesionario del Baron de Biosca, en la provincia de Lérida; se desestima la cantidad de 38.559 escudos 800 milésimas por falta de justificacion. Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta en el mes anterior al de la fecha, la que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 2.º de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el artículo 18 de la misma ley y 3.º de la referida instruccion.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Acreeedores primitivos D. Antonio Garcia, D. Antonio Lopez, D. Jerónimo Hernandez, D. José Martinez, D. Tomás Belmonte y D. Miguel Bravo, del pueblo de Villena; cantidades desestimadas respectivamente 440, 80, 160, 180, 399'600 y 420 escudos.

Acreeedores primitivos Doña Ramona Sort y D. Manuel Bada, del pueblo de Sot de Ferrer; cantidades desestimadas respectivamente 338'200 y 108'400 escudos.

Acreeedores primitivos D. Bernardo Menen, D. Miguel Piquer, D. Cristóbal Franch y Alejandro y Doña Francisca Ferrandiz, viuda de Pascual Franch, del pueblo de Bechia; cantidades desestimadas respectivamente 83, 60, 280, y 180 escudos.

Acreeedores primitivos herederos menores de D. Manuel Moliner y Castillo, D. Manuel Ramos, D. Mariano Castillo, Doña Rosa Castillo y Doña Francisca Castillo, del pueblo de Matet; cantidades desestimadas respectivamente 244, 47, 230, 97 y 60 escudos.

Acreeedora primitiva Doña Francisca Falomir, del pueblo de Borriol; cantidad desestimada 76 escudos 640 milésimas.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Acreeedores primitivos D. Juan Arnau y Adan, Doña Petra Perez, D. Domingo Cuartero, y Doña Micaela Izquierdo, del pueblo de Segorbe; cantidades desestimadas respectivamente 60, 400, 48 y 22 escudos.

Acreeedores primitivos Doña Rosa Fael, heredera de D. Bautista Beltran; D. Vicente Cubitorer, D. Vicente Beltran, heredero de D. Joaquin; D. José Navarro, Doña Josefa Navarro, heredera de D. Vicente; D. José Juan Berdecho, Doña Isabel Peirats, Doña Rosa Fael, heredera de D. Bautista Beltran; Doña Teresa Garcés, heredera de D. Antonio Sanz; D. Bautista Bolta, heredera de D. Vicente Pitor; D. Bautista Fornes Canes, Doña Rosa Escrivá, heredera de D. Roque Vicente; Doña Cecilia Llopi, heredera de D. Vicente; Doña Tomasa Llopi, heredera de D. Francisco, del pueblo de Alménara; cantidades desestimadas respectivamente 390'320, 129'120, 135'040, 61'600, 216, 32, 46'666, 57'600, 11'626, 72, 42'666, 13'333, 39'466 y 12 escudos.

Acreeedores primitivos el Ayuntamiento, D. Manuel Calvo y Bray, D. Manuel Gil y Jimeno, D. Hilario Navarro, herederos de D. José Petegas, y D. Manuel Calvo y Granell, del pueblo de Algimia de Almonacid; cantidades desestimadas respectivamente 210, 38'100, 445, 678'350, 13'200 y 24 escudos.

Acreeedores primitivos D. Ramon Navarrete, D. Manuel Navarro, D. Manuel Jimeno, D. Bernardo Peña, D. Luis Claudis y D. José Sanahuja, del pueblo de Cirat; cantidades desestimadas respectivamente 136'160, 299'200, 94, 400, 60 y 23'040 escudos.

Acreeedores primitivos D. Pedro Gomez, D. Vicente Gomez, D. Pedro Andreu, D. José Catalan, D. Ramon Barrachina, Doña María Rosa Igual, D. Manuel Catalan, D. Vicente Badia, señora viuda de D. Juan Antonio Corellas, Sres. Administradores del Hospital, Doña Joaquina Pascual, D. Manuel Nevot de Vilario, D. Juan Tomás, D. José Inserte, heredero de Doña Josefa Beu; D. José Bayan, por D. Joaquin Padilla; D. Miguel Tomás, Don Manuel Fortea y D. Cayetano Tomás, del pueblo de Cortes de Arenoso; cantidades desestimadas respectivamente 1.072'200, 323'700, 106'900, 29, 43'500, 22'100, 134, 78'400, 104, 430, 187'200, 187, 14, 66'900, 1.464'300, 329'800, 335'500 y 105'800 escudos.

Acreeedores primitivos D. José Piquer y Ferrer, Doña Micaela Piquer y Rivas, D. Ramon Piquer y Rivas, Doña Manuela Piquer y Rivas, Doña Francisca Aparicio Ortin, D. Miguel Gil y Piquer, D. Jaime Gil y Rivas, D. Miguel Gil y Ballester, Don Ramon Rivas Rosaura, D. José Rivas y Aparicio, Doña María Rivas Martinez, D. Miguel Martinez, Doña Josefa Martinez Piquer, D. José Colmenero Cabrero, D. Juan Peiro y Gil, D. Francisco Zorrilla Molina, D. Francisco Domingo y la iglesia parroquial, del pueblo de Soneja; cantidades desestimadas respectivamente 100'200, 23'200, 18, 34'200, 82'900, 313'600, 70, 21'200, 126'400, 70, 70'100, 80, 126, 9, 70, 67'200, 25'600 y 165 escudos.

Acreeedores primitivos herederos de D. Pedro Boix, D. Jaime Roca, herederos de Doña Vicenta Segura, D. Valentin Plana y Doña María Lecha, del pueblo de Morella; cantidades desestimadas respectivamente 830, 1.480'500, 90, 596'800 y 183'300 escudos.

Acreeedores primitivos D. Mariano Pedra, D. Miguel y Doña Carme Pastor, D. Isidoro Alonso, D. Miguel Trilles, D. Miguel Climent y Doña Carmela Mallaser, del pueblo de Villafamés; cantidades desestimadas respectivamente 368, 189'120, 681'600, 21'920, 42'880, y 82'960 escudos.

Acreeedor primitivo D. Tomás Perez, del pueblo de Bejis; cantidad desestimada 30 escudos.

Acreeedores primitivos D. Joaquin Julve, D. José Mondragon, D. Ramon Bosquet, D. Manuel Castillo, D. Alberto Albiel, D. José Aguilera, D. Miguel Remolar, D. Pascual Cubero, D. Mariano Escrich, D. Manuel Remolar, D. Manuel Castelló y Matamoros, D. Tomás Escoriola, D. Francisco Querol, D. Vicente Safont, D. Vicente Castañ, D. Antonio Sansano, Doña Manuela Catalan, D. Pascual Emo, D. José Prades y Bernad, D. Miguel Teu y Matamoros, D. Manuel Collado y D. Vicente Suay, del pueblo de Onda; cantidades desestimadas respectivamente 30, 54, 28'800, 57, 39'800, 83, 101'500, 26, 28, 79, 56'900, 72'700, 104'800, 217'700, 26'800, 26'800, 24, 266, 500, 400, 42 y 40 escudos.

Acreeedor primitivo D. José Guarch, del pueblo de Forcal; cantidad desestimada 2.804 escudos.

Acreeedores primitivos D. Manuel Gil y Garbins, D. Vicente Arnal, mayor, D. Vicente Franch, D. Andrés Selvi, D. Ramon Martinez, D. Manuel Gallur y D. Manuel Ordaz, del pueblo de Gérica; cantidades desestimadas respectivamente 629, 647'400, 209'100, 76'600, 320, 374'100 y 60 escudos.

Acreeedores primitivos D. Francisco Carbonell, D. Jaime Miron, D. Jaime Bueso, D. Jaime Aimerich, D. Vicente Mingarro Conde, D. Manuel Salvador y viuda de D. Bautista Esteve, Don Miguel Borja Farrucha, D. Francisco Guia, D. Francisco Garcés Marcolla, D. Pedro Gomez y Rives, D. Manuel Sorti, D. Bautista Granel Rochera, D. Pascual Monsonis, D. Ramon Garcia, Don Blas Colombrí, D. Ramon Micó, D. José Soler, D. Pascual Aimerich, D. José Dandí Perelló, D. Agustín Granel, D. Manuel Rius, D. José Vidal, D. José Ramos Agost, D. Agustín Llopi, D. Vicente Mestre, D. Sebastian Rivera, D. Buenaventura Brugada, Doña María Pi, viuda; viuda de D. Blas Moner, Doña Francisca Mulesos, viuda; Doña Josefa María Rios, viuda; viuda de D. José Sogarra, Doña Paula Dionis, viuda; Doña Josefa Abad, viuda; viuda de D. Francisco Beral, D. Ramon Llopi, D. Francisco Granel, D. Francisco Gomis y D. Estéban Salas, del pueblo de Burriana; cantidades desestimadas respectivamente 138'500, 147'800, 41'400, 139'100, 62, 664'800, 90'600, 257'600, 263'400, 126'400, 106'600, 194'700, 28'600, 128, 18'400, 34'800, 126'400, 164'100, 559'500, 491, 573'500, 25'800, 162'400, 130, 1.416'300, 91, 2.054, 249'800, 259'200, 181'200, 412, 113'500, 24'300, 160'200, 131'200, 130, 65'600, 186'100 y 229'167 escudos.

Acreeedores primitivos D. Manuel Mañés Flor, D. Juan Pons y Otero, Doña Petra Montesinos, viuda de D. Simon Osero, y D. Juan Arnau y Marco, del pueblo de Bejis; cantidades desestimadas respectivamente 41'300, 427'200, 246'600 y 187'300 escudos.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Acreeedores primitivos D. Juan Casado y D. José Subcasado, cesionarios de los herederos de D. José Céspedes, del pueblo de Almagro; cantidad desestimada 1.201 escudos.

Acreeedores primitivos D. José Nevado y D. Valentin Molina, D. Alejandro Garcia Minguillan, heredero de D. Juan Bautista Delgado; D. Blas Nevado y Doña Joaquina Morales, viuda de D. Juan Bajo Mengivar, del pueblo de Almódovar del Campo; cantidades desestimadas respectivamente 72, 64'300, 169'700, 224'400 y 248 escudos.

Acreeedor primitivo D. Rafael Illescas, del pueblo de Alcázar de San Juan; cantidad desestimada 393 escudos 200 milésimas.

Acreeedor primitivo D. Lorenzo Serrano; del pueblo de Calzada de Calatrava; cantidad desestimada 487 escudos 800 milésimas.

Acreeedor primitivo D. Alfonso Delgado, del pueblo de Carrión; cantidad desestimada 426 escudos.

Acreeedor primitivo D. Sebastian Velasco, del pueblo de Carrión de Calatrava; cantidad desestimada 150 escudos.

Acreeedor primitivo D. Vicente Pascual, del pueblo de Cózar; cantidad desestimada 208 escudos.

Acreeedores primitivos D. Miguel Fernández y Aparici y Don Francisco Garcia Zarco, del pueblo de Daimiel; cantidades desestimadas respectivamente 250'300 y 183'800 escudos.

Acreeedores primitivos D. Juan Antonio Fernández Yepes, D. Eusebio y D. Eugenio Gómez, D. Juan Miguel Serrano y Don Pedro Diezma, del pueblo de Fuente el Fresno; cantidades desestimadas respectivamente 240, 790'600, 240 y 377'800 escudos.

Acreeedor primitivo D. José Díaz Pavón, del pueblo de Herencia; cantidad desestimada 487 escudos 400 milésimas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Acreeedores primitivos D. Antonio Sanchez, D. Francisco Izquierdo, D. Felipe Ortega, D. Gil Perez y D. Antonio Sanchez Sanchez, del pueblo de Alustante; cantidades desestimadas respectivamente 77'300, 490, 36, 72'800 y 58 escudos.

Acreeedores primitivos D. Francisco Coba y D. Joaquin Malo, del pueblo de Angela la Seca; cantidades desestimadas respectivamente 40'600 y 233'600 escudos.

Acreeedor primitivo D. José Lafuente Valbuena, del pueblo de Bañuelos; cantidad desestimada 72 escudos.

Acreeedores primitivos D. Nicolás Navarro, D. Anselmo Garcia, D. Victor Silva y D. Juan Antonio Carrillo y Vertiz, del pueblo de Cifuentes; cantidades desestimadas respectivamente 600, 148, 60 y 385 escudos.

Acreeedora primitiva Doña Tomasa Recuero, del pueblo de Gárgoles de Arriba; cantidad desestimada 69 escudos 700 milésimas.

Acreeedor primitivo D. Salvador Morales, del pueblo de Huerta Hernando; cantidad desestimada 320 escudos 500 milésimas.

Acreeedor primitivo D. José Saez, del pueblo de La Isabela; cantidad desestimada 180 escudos.

Acreeedores primitivos D. Santos Parra, D. Lorenzo Herranz y D. Buenaventura Martinez, del pueblo de Rivarredonda; cantidades desestimadas respectivamente 58, 198'400 y 269 escudos.

Acreeedor primitivo D. Miguel Cámara, del pueblo de Pas-trana; cantidad desestimada 190 escudos.

Acreeedores primitivos D. José Saiz y D. Salvador Jimenez, del pueblo de Salmeron; cantidades desestimadas respectivamente 37 y 16 escudos.

PROVINCIA DE LÉRIDA.

Acreeedor primitivo D. José Riu, del pueblo de Uña; cantidad desestimada 158 escudos.

Acreeedor primitivo D. Juan Castilla, del pueblo de Sanahuja; cantidad desestimada 380 escudos 700 milésimas.

PROVINCIA DE NAVARRA.

Acreeedores primitivos D. Baltasar Aldasoro, D. Julian Alzueta, D. Anselmo Echarr y D. Antonio Alvarez, del pueblo de Peralta; cantidades desestimadas respectivamente 229'600, 188, 219'400 y 80'400 escudos.

Acreeedores primitivos D. Juan Ignacio Luquin, D. Dionisio Luquin y D. Ramon Argueta, del pueblo de Arellano; cantidades desestimadas respectivamente 393'800, 288'200 y 104'500 escudos.

Acreeedores primitivos D. Eugenio Echagaray y D. Anselmo de Vera, del pueblo de Luquin; cantidades desestimadas respectivamente 79'200 y 418'400 escudos.

Acreeedora primitiva la iglesia parroquial, representada por el Ayuntamiento, de Valcárcos; cantidad desestimada 60 escudos.

Acreeedores primitivos D. Fernando Recalde y D. Francisco Aroche, del pueblo de Orbaiceta; cantidades desestimadas respectivamente 154'180 y 146'5



PROVINCIA DE SORIA.

Acreeedores primitivos D. Mariano Díez Díez, Doña Angela Bartolomé, D. Manuel Bartolomé, D. Bernardo Larena, D. Domingo Bailon, D. Juan Ildefonso Larena, D. Francisco Ibañez, D. Lorenzo Larena, D. Bernardo Gonzalo, D. Juan Guillen, Don Pascual Ibañez, D. Manuel Bailon, mayor, y D. Juan Fernandez, del pueblo de Irucha; cantidades desestimadas respectivamente 138, 105'400, 83'300, 30, 30'900, 34, 6, 5'700, 4, 3'800, 2, 2 y 8 escudos.

Acreeedor primitivo D. Rafael Anguiano, del pueblo de Veraton; cantidad desestimada 46 escudos 765 milésimas.

Acreeedor primitivo D. Bonifacio Ortega, del pueblo de Hoz de Arriba; cantidad desestimada 32 escudos.

Acreeedor primitivo D. Mauricio Nieto, del pueblo de Hinojosa de la Sierra; cantidad desestimada 160 escudos.

Acreeedor primitivo D. Vicente Ballesteros, del pueblo de Puebla de Eca; cantidad desestimada 84 escudos.

Acreeedor primitivo D. Lúcio Estéban, del pueblo de Santa María de Huerta; cantidad desestimada 200 escudos.

Acreeedores primitivos D. Santiago García y D. Manuel Gonzalo, del pueblo de Utrilla; cantidades desestimadas respectivamente 60 y 44'600 escudos.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Acreeedores primitivos D. José Santaron y D. Raimundo Alonso, del pueblo de Aguilera; cantidades desestimadas respectivamente 110 y 60 escudos.

Acreeedor primitivo D. Francisco Lopez Calderon, del pueblo de Bejoris; cantidad desestimada 350 escudos.

Acreeedor primitivo D. Angel Bustillo, del pueblo de Pinilla; cantidad desestimada 115 escudos.

Acreeedor primitivo D. Hilarión Ruiz, del pueblo de Torrelavega; cantidad desestimada 213 escudos 900 milésimas.

PROVINCIA DE TERUEL.

Acreeedor primitivo el Ayuntamiento de Torralva de los Sison; cantidad desestimada 128 escudos.

Acreeedor primitivo el Ayuntamiento de Galve; cantidad desestimada 400 escudos.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Acreeedores primitivos Doña María López Oliva y D. Manuel López Oliva, del pueblo de Campillo de la Jara; cantidades desestimadas respectivamente 278'600 y 404 escudos.

PROVINCIA DE VALEADOLID.

Acreeedores primitivos D. Isidro Estéban, D. Florencio Martín, D. Gabino Perez, D. Agustín Represa, D. Bonifacio Jarrin, D. José Peña, D. Dionisio Abad, D. José Martínez Solís y D. Tomás Valdivielso, del pueblo de Villabrújima; cantidades desestimadas respectivamente 90, 110, 125, 190, 100, 85, 120, 77 y 85 escudos.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Acreeedores primitivos el Ayuntamiento, abintestado de Doña Atanasia Loizaga y D. José Benito de Aguirre, del pueblo de Begoña; cantidades desestimadas respectivamente 26'877'400, 63 y 611'400 escudos.

Acreeedores primitivos Doña Joaquina Jimenez, D. Juan Domingo de Ira, D. José María de Ituarte y D. Juan José Eguiguren; de los pueblos de Galdácano, Gemein y Lequeitio; cantidad desestimada 1.837 escudos 200 milésimas.

Acreeedor primitivo D. Federico Victoria de Lecea, del pueblo de Lezama; cantidad desestimada 211 escudos.

Acreeedor primitivo el Ayuntamiento del pueblo de Plencia; cantidad desestimada 344 escudos 100 milésimas.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Acreeedor primitivo D. Mariano Cuevas, del pueblo de Azuara; cantidad desestimada 309 escudos 600 milésimas.

Acreeedor primitivo D. Angel Segura, del pueblo de Aguaron; cantidad desestimada 438 escudos.

Acreeedor primitivo D. Antonio Martínez, del pueblo de Aceved; cantidad desestimada 280 escudos.

Acreeedores primitivos D. Félix Sebastian, Doña Josefa Aznar y D. Vicente Lázaro, del pueblo de Bardallur; cantidades desestimadas 428, 628 y 1.094 escudos.

Acreeedores primitivos D. Mariano Soria y Tello, D. Pedro Jaime y D. Pascual Alares, del pueblo de Cariñena; cantidades desestimadas respectivamente 36, 120'800 y 24 escudos.

Acreeedor primitivo D. Padre Lopez Marin, del pueblo de Encinacorba; cantidad desestimada 135 escudos.

Acreeedor primitivo D. Antonio Soro Labaila, del pueblo de Moquinenza; cantidad desestimada 70 escudos.

Acreeedor primitivo D. Cosme Gascon, del pueblo de Osera; cantidad desestimada 246 escudos 400 milésimas.

Acreeedor primitivo D. Manuel Sierra, del pueblo de Zaragoza; cantidad desestimada 128 escudos.

Los anteriores créditos han sido declarados caducados con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 23 de la instrucción de 8 de Diciembre siguiente.

Total cantidades desestimadas 57.613 escudos 989 milésimas. Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V. B.—El Director general, Heredia.

Por el presente se cita á las personas que á continuación se expresan para que se presenten en este Negociado á enterarse de los acuerdos recaídos en los expedientes en que tienen parte ó intervencion en el plazo de tres meses.

Interesados D. Manuel de la Concha y Campa, como tutor de los menores de D. José Benito Lozano.—Del pueblo de Infleto, en la provincia de Oviedo.

Interesados D. Francisco Gomez Urrea, heredero de D. Vicente Gomez; D. Luis Gomez Soler, heredero de D. Joaquin Gomez; D. Joaquin Mondragon, heredero de Joaquin Gomez Mondragon y D. Joaquin Gomez Beltran, heredero de D. Vicente.—Del pueblo de Chovar, en la provincia de Castellon de la Plana.

Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V. B.—El Director general, Heredia.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido reparados y recaído acuerdo de este Departamento en el mes anterior al de la fecha, á cuyos interesados se les señala el plazo que abajo se les concede para presentar los documentos necesarios á justificar su derecho y personalidad; previéndoles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869 deberán presentarse en este Departamento á firmar el enterado en el plazo de tres meses que señala dicho artículo; en la inteligencia que de no verificarlo se resolverá por la Junta de la Deuda pública lo que corresponda en el estado de instrucción que tenga el expediente.

Acreeedores primitivos herederos de D. Francisco Portocarrero; reclamante D. Bernardo de las Barceñas, heredero del cesionario D. Francisco de las Barceñas; se causaron los daños en Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad-Real. Se concede el plazo de cuatro meses para la presentación de documentos.

Acreeedora primitiva Doña María Manuela Uría; reclamantes D. Joaquin Andía, D. Manuel de Meñaca y D. Antonio Peña Romero; se causaron los daños en La Guardia, provincia de Alava. Se concede el plazo de seis meses para la presentación de documentos.

Acreeedores primitivos herederos de Doña Catalina Rivero; reclamante D. Antonio Guzman Leon; se causaron los daños en Baños, provincia de Jaen. Se concede el plazo de tres meses para la presentación de documentos.

Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V. B.—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 185 al 190.

Madrid 7 de Junio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 191 y 192.

Madrid 7 de Junio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisición en subasta pública de 2.296 kilogramos de goma arábica en grano que se calcula serán necesarios para el servicio de esta Fábrica hasta finalizar el año económico de 1871 á 1872.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º La Hacienda contrata en subasta pública la adquisición de 2.296 kilogramos de goma arábica en grano para el servicio de esta Fábrica.

2.º La goma será de buena calidad, del Senegal, en granos regulares, limpios y escogidos, conocidos generalmente con el nombre de garbillada, y que den una disolución límpida y trasparente, pudiendo hacer con ella cuantos ensayos y experiencias juzgue convenientes el Director facultativo á fin de determinar sus buenas condiciones.

3.º Al recibirse la goma en la Fábrica será reconocida por el Administrador Jefe, Contador y Director facultativo, los cuales, despues de comprobar sus buenas ó malas cualidades, la admitirán ó desecharán según cumpla ó no las condiciones estipuladas en este pliego. Si fuera desechada, el contratista queda obligado á retirarla inmediatamente de la Fábrica, y á sustituirla en el improrogable término de 24 horas por otra que reúna las condiciones fijadas.

4.º Los gastos que se originen de transportes, carga, descarga y peso hasta dejar la goma recibida ya en los almacenes de esta Fábrica serán todos de cuenta del contratista.

Madrid 7 de Junio de 1871.—El Director facultativo, Mauro Serret.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º El precio máximo del kilogramo de goma arábica en grano se fija en 3 pesetas 50 céntimos.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo; pero será preferida la que se presente más baja.

2.º El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 3.000 kilogramos de goma arábica en grano, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condición 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligación de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamación alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los dos dias del pedido hecho al rematante.

4.º Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, según la condición anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.º La subasta se verificará en la misma el día 7 de Julio, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Director facultativo y Notario.

6.º Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 401 pesetas 80 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

8.º Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

10.º El documento de depósito de que habla la condición 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 803 pesetas 60 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condición 7.ª. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11.º Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada, por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

12.º Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á aquiescer con la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 10 y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

13.º Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á res-

ponder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribución de fondos.

Madrid 7 de Junio de 1871.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

D. ...., vecino de ...., que vive calle de ...., núm. .... cuarto. ...., se comprometo á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 2.296 kilogramos de goma arábica en grano que marcan los anuncios publicados en GACETA del Gobierno fecha. .... (ó Boletín oficial de la provincia. ...., ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha. ....), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de .... (en letra) por ...., á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de .... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid. .... (fecha y firma).

Banco de España.

Los tenedores de billetes hipotecarios de este Banco de España de ambas series, á cuyos números haya tocado hasta hoy la suerte de ser amortizados, pueden presentarlos desde el lunes 12 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, en la Caja de efectos en custodia con las formalidades acostumbradas.

Desde el mismo dia y en iguales términos se admitirán también los cupones vencidos de dichos efectos.

Los billetes amortizados de la primera serie deberán presentarse con los cupones de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1871 y 1.º de Enero de 1873, cuyo pago no procede.

De las dos facturas con que se presenten, tanto los billetes como los cupones, quedará un ejemplar en estas oficinas, y el otro se devolverá á los interesados con el recibo correspondiente y señalamiento del dia del pago.

Con el fin de causar la menor demora y molestia á los concurrentes, se advierte que á ninguno se admitirán á la vez más facturas que las de una sola persona, y que el número que se entrega para ir entrando por turno no sirve de un dia para otro.

Madrid 7 de Junio de 1871.—El Secretario, José de Adaro.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas del mismo en 31 de Marzo de 1871.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
32	Casa del Banco: su valor actual.....	18.819'99
33	Menaje: su valor en la actualidad.....	2.392'76
35	Préstamos sobre alhajas: 10 pagarés en cartera.....	41.484
36	Idem sobre fincas: por 10 escrituras.....	43.672
37	Idem sobre buques: por siete id.....	47.600
38	Junta de Obras públicas: resto de su débito.....	891'93
39	Sres. Zulueta y compañía, de Londres: deben librs. ests. 104'14'40.....	460'78
40	Gastos de pleitos: por costas pagadas.....	162'09
41	D. José de Aguirre: resto de su débito.....	1.844'01
95	Gastos: desde 1.º de Noviembre de 1870.....	4.009'14
105	Tesoró: existencia en metálico y billetes.....	1.174.951'92
106	Pagarés descontados.—Pagarés en cartera.....	1.049.656'96
	<b>Total.....</b>	<b>2.386.442'58</b>
	<b>CUENTAS ACREEDORAS.</b>	
43	Capital: 3.000 acciones emitidas de pesos fuertes 200.....	600.000
44	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
47	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Noviembre de 1870.....	31.431'40
50	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 32.º dividendo.....	238'39
51	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	4'86
53	Libramientos aceptados: ocho por valor de.....	183.966'58
54	33.º dividendo: pendientes del mismo.....	516
60	Premios en suspenso.....	1.376'24
84	34.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	1.254'60
89	Depósitos: 113 con.....	96.109'18
100	Billetes en caja: 10.104, su valor.....	199.245
101	Idem en circulación: 6.796, su valor.....	400.755
103	Cuentas corrientes: 154 con.....	811.543'33
	<b>Total.....</b>	<b>2.386.442'58</b>

Manila 31 de Marzo de 1871.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V. B.—El Director de turno, Tomás S. y Castro.—Es copia.—El Jefe de la Seccion de Gobierno y Fomento, Mariano Z. Cazorro.



PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.  
Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Eduardo Santandreu, vecino de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término improrrogable de nueve días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por atentado; pues de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde.  
Dado en Alcalá de Henares á 2 de Junio de 1871.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

Almodóvar del Campo.

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.  
Por el presente hago saber que la noche del 5 de Noviembre de 1867 falleció en la mina titulada *Nuevo Perú*, de este término jurisdiccional, el maquinista Mr. Henry Parry, súbdito de la nacion inglesa, sin que conste hiciese disposicion alguna testamentaria; en su virtud cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á heredarle para que dentro del término de 60 días comparezcan á deducirlo en forma legal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar pues así lo he acordado por auto de este día en el juicio de abintestato pendiente en este dicho Juzgado.  
Dado en Almodóvar del Campo á 2 de Junio de 1871.—Luis de Funes.—Por su mandado, Joaquin Maján.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido.  
Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastian Manuel Sanchez Serbato, natural de Vadillo de la Sierra, y Pedro García, que lo es de Salmoral, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa por sospechas de robo; apercibidos que de no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.  
Dado en Avila á 26 de Mayo de 1871.—Francisco Vicario.—El Escribano, Juan Antonio Nieto.

Barbastro.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro &c.  
Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Santiago Serrablo, alias Lamea, de esta ciudad, para que en el término de nueve días se presente ante mí ó en la cárcel del Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por homicidio de su convecino Pedro Miele, que si lo hiciere así será oído, y de no se acordará lo procedente y le parará el perjuicio que hubiere lugar; y para que pueda llegar á su noticia se inserta el presente en la GACETA DE MADRID.  
Dado en la ciudad de Barbastro á 31 de Mayo de 1871.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Joaquin Salcedo y Pallás.

Briviesca.

Licenciado D. Santiago Sanz Pastor, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.  
Hago saber que en 25 de Mayo último falleció D. Pablo de Vega Villegas, Registrador que fué de la propiedad de este partido.  
Y teniendo que devolverse su fianza, y á fin de llenar las exigencias del art. 406 de la ley hipotecaria, se anuncia al público á fin de que los que tengan que deducir alguna accion contra el expresado Registrador la deduzcan en forma conveniente dentro de los tres primeros años, á contar desde el día de su fallecimiento.  
Dado en Briviesca á 4.º de Junio de 1871.—Santiago Sanz.—Por su mandado, Santiago Corral. X—957

Búrgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta capital.  
Por el presente segundo edicto y pregon se cita y emplaza á Don Francisco Javier Arnaz y Olmo, vecino de Haza Nueva, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente rejas adentro en la cárcel nacional de esta capital á ampliar su indagatoria en la causa que contra él se instruye por falsedad en varios documentos eclesiásticos y civiles; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.  
Dado en Búrgos á 4.º de Junio de 1871.—Victorino Luna.—Por su mandado, Aquilino Díez.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.  
Por el presente cito, llamo y emplazo á Ezequiel Sendino, contra quien se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado por atribuirle haber cometido, en compañía de otros tres desconocidos, el robo con violencia ejecutado al Ayuntamiento de Ontoria de la Cantera en la noche del 8 de Marzo próximo pasado, para que dichos sujetos se presenten en este Juzgado en el término de nueve días á responder á los cargos que contra ellos resultan en dicha causa, pues si así lo hiciere se les oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Juzgado, parándose el mismo perjuicio que si se les hiciere en su persona. Y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente tercer edicto en Búrgos á 31 de Mayo de 1871.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Tomás Jiménez.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de Búrgos y su partido.  
Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Casimiro Segura, vecino de Santa Olalla de Bureba, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la calle de Santander, núm. 12, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo sobre desaparicion de un expediente judicial que formaba parte del pleito ordinario que á su instancia y contra Juan Ruiz Munguia se ha apelado á la Superioridad; apercibido que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.  
Dado en Búrgos á 2 de Junio de 1871.—Victorino Luna.—Por su orden, Bonifacio Gutiérrez.

Cádiz.—San Antonio.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.  
Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Ruiz y Sanchez y á D. Francisco Casanova y Geraldí para que dentro del término de nueve días comparezcan en la cárcel pública de esta plaza á contestar los cargos que les resultan en causa que se les sigue ante el infrascripto Escribano por estas cometidas en la administracion de bienes del patronato denominado *Asociacion flamenca*; apercibidos que de no verificarlo las providencias que en su ausencia se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.  
Cádiz 27 de Mayo de 1871.—José María Casas y Miranda.—José María Clavero.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.  
Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Pio Maluenda Ibañez, vecino de esta ciudad, para que dentro de nueve días que por su auto pregon y edicto se le señala se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa sobre susstraccion de prendas de vestir á Manuel Martín en el pueblo de Santa Cruz de Tobed, que me halló instruyendo; pues pasado sin ejecutarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
Y para que llegue á noticia del mencionado Maluenda mando publicar y fijar el presente.  
Dado en Calatayud á 4.º de Junio de 1871.—Pablo Reverter.—De su orden, Julian Ortega.

Daimiel.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.  
Por el presente llamo, cito y emplazo por tercera vez á los cinco sujetos que en la noche del día 5 de Febrero último se presentaron en la ganadería lanar de la propiedad de D. Francisco Ruez, de esta vecindad, cuyo ganado se hallaba pastando en el monte de la Cañadilla, término de Villarrubia de los Ojos, y se llevaron una prímula y un carnero, para que se presenten en la cárcel pública de esta cabeza de partido dentro del término de nueve días á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue; que si así lo hiciere se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se les seguirá la causa en rebeldía, y las notificaciones y demás diligencias se entenderán con los estrados del Juzgado. Y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente en Daimiel á 15 de Mayo de 1871.—Manuel Pascual y Calvo.—Por su mandado, Manuel Aranda y Nuñez.

Figueras.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.  
En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Rosa Moner para que dentro del término improrrogable de 30 días se presente ante este Juzgado á fin de rendir declaracion; pues así lo tengo mandado en la causa criminal que se sigue sobre robo de prendas de ropa y otros efectos de propiedad de Pedro Abad; advirtiendo que si no se presenta dentro del término señalado se la declarará rebelde y contumaz, y la parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.  
Dado en Figueras á 25 de Mayo de 1871.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por su mandado, Vicente Pagés.

Frechilla.

Licenciado D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de este partido.  
Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen las dos vinculaciones ó aniversarios fundados en Boadilla de Rioseco por Ana Bajo, vecina que fué de dicha villa en el año de 1623, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir la accion de que se crean asistidos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Dado en Frechilla á 22 de Mayo de 1871.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Agustin Antonio Perez Bustamante para que dentro de dicho término comparezca en el mismo Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por juegos prohibidos; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio.  
Madrid 18 de Mayo de 1871.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita á Luciano Cebrían Sanchez para que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto para ser requerido al pago de la multa de 400 pesetas en que ha sido condenado por el Tribunal superior en la causa seguida contra él por lesiones á Estanislao Moreno Gaucho.  
Madrid 22 de Mayo de 1871.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Pedro Martín Rodríguez para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, ó en la cárcel de Villa, á responder en causa que se le sigue por desobediencia á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 22 de Mayo de 1871.—Francisco Fernandez.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano de actuaciones que suscribe, se ha trasladado al día 22 de Junio próximo, á la una y media de la tarde, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, el remate de los siete solares sitos en las afueras de esta villa, cerca de la que fué puerta de Bilbao, anunciados en la GACETA de 24 de Abril último para el 22 del corriente Mayo; cuyo remate se celebrará en el día nuevamente señalado, á la hora designada y en el expresado Juzgado, en los términos que comprende dicho anuncio inserto en la GACETA del citado día 24 del último Abril.  
Madrid 22 de Mayo de 1871.—José María Castellés.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano D. Jorge Reboles, é ignorándose cuál sea la residencia actual de D. Pablo Cayetano Gippini, que últimamente vivía en la calle de San Vicente, núm. 29, cuarto principal, se le cita por medio del presente para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á fin de nombrar perito por su parte para la tasacion de la casa de su pertenencia, sita en esta corte y su calle del Espíritu Santo, núm. 17 antiguo y 28 moderno, con vuelta á la de San Andrés, núm. 2 tambien moderno, embargada al mismo á consecuencia de autos ejecutivos á virtud de D. Gregorio Tenorio de la Torre; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.  
Madrid y Junio 5 de 1871.—Reboles. X—955

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta núm. 761, con que se presentaron en las oficinas de la Direccion general de la Deuda pública en 26 de Enero de 1852 por D. Antonio de Ors, como apoderado del Colector de la parroquia de la villa de Fuente de Cantos, las láminas del 5 por 100 no negociable, números 15.230 y 25.244, de rs. vn. respectivamente 2.398'87 y 17.320, expedidas la primera á favor de la cofradía de Animas y la segunda á la colecturía de la hermandad eclesiástica de dicha poblacion, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 4, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.  
Madrid 14 de Abril de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—952

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una certificación de Deuda contra el Estado, núm. 485, de rs. vn. 18 207, emitida á favor del Ayuntamiento de Setenil, en la provincia de Cádiz, como procedente de los bienes vendidos del hospital de Santa Catalina de dicha villa, para que dentro del citado término presente en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 4, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.  
Madrid 2 de Junio de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—953

Juzgados municipales.

Madrid.—Universidad.

No pudiendo tener efecto la subasta señalada para el día de mañana de las yeguas y caballos embargados y guarniciones á Doña Rosa Vazquez, se traslada al viernes 9, á las doce de su mañana.  
Juzgado municipal del distrito de la Universidad de Madrid á 7 de Junio de 1871.—Por mandado de S. S., Pedro Carrascosa. X—954

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 7 de Junio de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesion á las dos y cincuenta minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada, en votacion nominal á peticion de suficiente número de Sres. Senadores por 40 votos en la forma siguiente:

Casals.—Alcalá Zamora.—Rodriguez Leal.—Marqués de Torreorgaz.—Gándara.—De Pedro.—Amado.—Bassols.—Vado.—Eraso.—Fuenmayor.—Gil Vircada.—Alaminos.—Tejada.—Labrador.—España.—Fuente Alcedar.—Obispo de Osma.—Obispo de Tarazona.—Requejo.—Udaeta.—Varona.—Castro.—Fontecillas.—Marqués del Duero.—Alvarez (D. Cirilo).—Garcés de Marcilla.—Valle.—Mansi.—Benedito.—Gomez de la Serna.—Aréchaga.—Colmeiro.—Carbonero y Sol.—Franco y Lopez.—Hoppe.—Gomez.—Anglada.—Montejo.—Sr. Presidente. Total, 40.

El Sr. Presidente: El Presidente tiene la mision de hacer cumplir los acuerdos del Senado, y este ha acordado que la sesion principie á las dos. En su consecuencia, desde el viernes próximo el Presidente estará en su sitio á la hora citada; y si á los 15 minutos no hubiese número suficiente de Sres. Senadores en el salon, suspenderá la sesion.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Conde del Valle participando que el mal estado de su salud no le permitia continuar en esta corte, y que esperaba le concediera el Senado la oportuna licencia cuando lo tuviera por conveniente, manifestó el Sr. Secretario Montejo se tendria presente para cuando regresase alguno de los Sres. Senadores á quienes ya se habia concedido licencia.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Mendez Vigo, nombrado Senador por las provincias de Oviedo y Sevilla, optaba por la primera.

Pasó á la comision de presupuestos una comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda remitiendo varios documentos que se habian pedido para que la indicada comision pudiera hacer el estudio del asunto que le estaba encomendado con la anticipacion necesaria.

Quedaron sobre la mesa dos dictámenes de la comision de incompatibilidades, referentes á los Sres. Groizard y Pereira, opinando relativamente al primero por la compatibilidad del destino activo que desempeña con el cargo de Senador, y en cuanto al segundo por la incompatibilidad.

El Sr. Mansi: Dias pasados se leyó una Memoria de la Junta inspectora de las operaciones de la Deuda, y en ella me figura que se haria una relacion detallada de las emisiones que se hayan hecho. Este es un asunto que interesa al país, y del que debieran ocuparse los Cuerpos Colegisladores, para lo que no encuentro más medio que el de nombrar una comision que se ocupe de este asunto.

Suplico, pues, al Sr. Presidente tenga la bondad de decir si piensa mandar esa Memoria á las secciones á fin de que se nombre la comision oportuna, ó si será preciso que los Sres. Senadores presenten una proposicion al efecto.

El Sr. Presidente: Cuando se presentó la Memoria tuve el honor de anunciar que se imprimiria y repartiria. Dentro de las atribuciones del Presidente no está el enviar esa Memoria á las secciones; pero varios Sres. Senadores se han anticipado á los deseos del Sr. Mansi, y hay una proposicion sobre la mesa respecto á este asunto, de la cual se dará cuenta en la sesion del viernes próximo.

El Sr. Labrador: Yo rogaria al Sr. Presidente se sirviera mandar se dé lectura de esa proposicion, aun cuando su apoyo no se verifique hasta el viernes.

El Sr. Presidente: El Sr. Labrador sabe perfectamente por qué motivo he dicho que se leerá esa proposicion el viernes, y que no ha sido un acto ni espontáneo ni arbitrario del Presidente.

El Sr. Labrador: Tan es así, como que S. S. ha deferido á un ruego mio.

El Sr. Presidente: Se va á dar lectura de la proposicion.

El Sr. Secretario (Montejo): La proposicion dice así: «Siendo muy graves é importantes las cuestiones comprendidas en la Memoria presentada á las Cortes por la comision inspectora de la Deuda pública, y conviniendo al interés del país que se conozcan sus detalles más minuciosos para poner el oportuno remedio, los Senadores que suscriben tienen el honor de pedir al Senado se digne nombrar por las secciones una comision de siete individuos de su seno para que examinen la citada Memoria y propongan lo que estimen conveniente.»  
Palacio del Senado 7 de Junio de 1871.—Camilo Labrador.—Juan Antonio Seoane.—José Alcalá Zamora.—Eulogio Eraso.—Manuel Cascajares.—José Benito Amado.—Manuel del Vado.»

ORDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de reglamento.

Leido el art. 174 nuevamente redactado, decia lo siguiente: «Art. 174. Las discusiones de reforma constitucional, de los presupuestos y de cualquiera otro proyecto de ley no podrán interrumpirse para hacer preguntas ó tratar de interpelaciones y de proposiciones que no sean de ley sin un acuerdo del Senado, á propuesta del Presidente ó á peticion de un Senador; excepto los lunes, dias especialmente destinados á estos asuntos y á peticiones, sin perjuicio de continuar despues los ordinarios.»

Esto no obsta para que en cualquier día, y antes ó despues de la orden del mismo, puedan los Senadores dirigir á los Ministros las preguntas que tengan por conveniente si la mesa les autorizase para ello, ó si lo acordase el Senado cuando el Senador interesado propusiera que se le consultase.

Podrán tambien sin dichas autorizaciones y acuerdo anunciar de palabra ó por escrito interpelaciones á los Ministros en los términos establecidos en el art. 187.»

Abierto el debate sobre él, dijo  
El Sr. De Pedro: Sabido es que todos los Sres. Senadores tienen el derecho de iniciativa para las leyes segun el artículo 54 de la Constitucion, y con arreglo al 53 el de censura ó interpelacion; y que este derecho se ejerce por medio de preguntas, interpelaciones y proposiciones. La comision dice ahora en el artículo que se discute que, cuando se trate de los presupuestos ó de la reforma de la Constitucion, no se podrá sino en el día señalado, que es el lunes, hacer preguntas ni interpelaciones, en lo cual estoy conforme; pero no puedo estarlo en cuanto á lo que se propone respecto á las proposiciones que no sean de ley.

El reglamento se hace lo mismo para la mayoría que para la minoría, y la regla que hoy pudiera convenirnos siendo mayoría, podria tal vez mañana sernos perjudicial; y aparte de esto, debemos ajustar nuestros actos á la equidad más perfecta.

Con el artículo que se presenta, una vez aprobado, no se podrian presentar proposiciones que no sean de ley en los casos á



que el artículo se refiere; y precisamente estas tienen por objeto asuntos de suma importancia y que son del momento; de modo que se coarta completamente la iniciativa de los Sres. Senadores en asuntos de gran interés, puesto que hay necesidad de un acuerdo del Senado para que esas proposiciones puedan apoyarse.

Llamo muy especialmente la atención del Senado sobre este punto; pues desearia que la facultad concedida por el reglamento de 1854 no fuera menoscabada de modo alguno. Ruego, pues, á la comision que deje expedita la iniciativa de los señores Senadores, porque si bien es conveniente regularizar el ejercicio del derecho en lo relativo á las preguntas é interpe-laciones circunscribiéndolo á un día señalado, no sucede así respecto á las proposiciones que no son de ley.

En el reglamento de 1854 se dejó facultad para presentar proposiciones que no sean de ley en todo tiempo, y esa prescripción es la que yo deseo se consigné aquí; y no se me diga que hay otro artículo que habla de las proposiciones incidentales, porque estas tienen otro carácter. Concluyo, pues, rogando á la comision que deje expedita en esta parte la iniciativa de los Sres. Senadores, sin menoscabarla de modo alguno, como sucederia de quedar este artículo en la forma que se presenta.

**El Sr. Gil Virseda:** El Senado recordará que ayer se retiró este artículo en vista de las observaciones que se hicieron. Después de esto la comision invitó á los Sres. Senadores que hubiesen usado de la palabra á que tuvieran la bondad de reunirse con la comision hoy, á la una, para ponerse de acuerdo. Algun Sr. Senador ha acudido á la comision; mas el Sr. De Pedro ha llegado un poco tarde; por fortuna la comision no cree que haya fundamento para oponerse al artículo.

S. S. está conforme en lo relativo á los proyectos é interpe-laciones, y sólo difiere en lo que se refiere á las proposiciones que no son de ley y que pueden ser de gran importancia en algunos casos; pero lo que S. S. desea se halla previsto ya en otro artículo posterior, pues hay un título especial que habla de esas proposiciones; y cuando llegue el artículo correspondiente se tendrán presentes las observaciones que se han hecho en cuanto sea posible.

En el reglamento de 1854, de que ha hablado S. S., hay un artículo 403 que no permite tratar sin un acuerdo del Senado de las proposiciones que no son de ley en los casos que él determina, pero en los días marcados al efecto; y ya ve el Sr. De Pedro cómo no se ha hecho más que seguir el camino trazado por ese reglamento. No veo, pues, la razon de variar el artículo que se discute, y por lo mismo concluyo rogando al Senado se sirva darle su aprobacion.

**El Sr. De Pedro:** En efecto, la comision tuvo á bien citarnos para hoy, á la una; he llegado á las dos de la tarde; y habiéndome encontrado con el Sr. Gil Virseda, le he preguntado qué habia hecho, y me ha contestado: «el caso es que me encuentro solo; pero he redactado el artículo y he mandado que se copie;» de manera que la comision ha estado muy bien representada por el Sr. Gil Virseda, que es el que ha redactado el artículo.

Cierto que el reglamento de 1854 tiene el artículo que S. S. ha citado; pero en él se dejaban dos días á la semana para lo que en este sólo se designa uno. Aquí no hacemos un reglamento para hoy, sino que lo hacemos con cierto carácter de estabilidad, y debemos dejar expedita su accion á todas las fracciones para que puedan presentar proposiciones de censura ó aprobacion, segun lo juzguen oportuno. Ruego, pues, al Senado y á la comision que dejen incoólume la iniciativa de los Senadores para presentar proposiciones en cualquier ocasion, haciendo desaparecer esa restriccion que se introduce en el artículo.

**El Sr. Labrador:** Ayer hice dos observaciones: una, he visto que ha sido admitida; pero se ha dejado de consignar en el artículo una cosa que me parece importante. Propuse que el lunes, día señalado para las interpe-laciones, pudieran hacerse preguntas al Gobierno; y el Sr. Gil Virseda contestó que se aceptaba el pensamiento, y sin embargo no veo que se haya puesto en el artículo.

Tampoco se dice nada en el artículo del anuncio de las interpe-laciones, que yo creo debe permitirse en cualquier día, lo que es hasta conveniente para los Sres. Ministros, que pueden así prepararse mejor para contestarlas. Esta observacion desearia que tambien la tuviera presente la comision para reformar el artículo en ese sentido.

**El Sr. Gil Virseda:** Si el Sr. Labrador hubiera examinado bien lo que dice el art. 174, habria visto que estaban satisfechos sus deseos; pues en cualquier sesion, antes ó despues de la órden del día, podrán anunciarse de palabra ó por escrito las interpe-laciones.

Al Sr. De Pedro tengo que decirle que, segun ya he indicado antes, hay un título que trata de las proposiciones que no son de ley, y cuando llegue su discusion podrán aclararse las dudas que S. S. ha indicado. Por lo demás, no puede decirse que esté prohibido su apoyo, puesto que si se creen de importancia, el Senado puede acordar que se trate de ellas sin esperar al día designado.

**El Sr. Labrador:** De todos modos echo de menos en el artículo la parte referente á que puedan dirigirse preguntas los lunes; y tambien encuentro que no hay necesidad de consignar la frase «sin la vènia del Presidente,» porque al conceder la palabra viene á darla implícitamente.

**El Sr. De Pedro:** Yo, señores, no veo que estén salvadas las dificultades con la redaccion del artículo: creo más bien que es algo tiránico, y pues restringe el derecho de los Senadores, á quienes debe dejarse amplitud bastante para la presentacion de esas proposiciones de que se trata; tanto más, cuanto que con las proposiciones incidentales se puede evitar la discusion si así se cree oportuno.

**El Sr. Gil Virseda:** La comision insiste en la redaccion del artículo, si bien cuando llegue el título que trata de las proposiciones que no son de ley podrá decirse que no habrá dificultad en que se dé lectura de ellas en cualquier día, aun cuando su apoyo dependerá del acuerdo del Senado.

En esto no hay tiranía de ninguna especie; pues es preciso convenir en que no debe estar al arbitrio de cualquiera el interrumpir la discusion de los presupuestos y de la reforma de la Constitucion. Ruego, pues, al Senado se sirva aprobar el artículo tal como está redactado.

Sin más debate quedó aprobado el art. 174 con la nueva redaccion que se le habia dado.

Se leyó el 175, que decía así:  
«El que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren fuere aludido en su persona, nombrándole, ó en sus hechos propios ó personales, podrá usar de la palabra sin entrar en el fondo de la cuestion; y si no se hallare presente, en la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo es necesario el acuerdo del Senado.»

En estos casos no se permitirá más que el discurso del que se defienda y del que hubiere hecho la alusion, si quiere contestar, despues de lo cual se pasará á otro asunto.»

Abierto el debate sobre él, dijo  
**El Sr. Labrador:** Yo creo que el artículo, quedaria mejor diciendo: «el Senador que en los discursos pronunciados ó do-

cumentos que se leyeren fuere aludido &c.» y podria suprimirse «en su persona.»

**El Sr. Montejo:** El Sr. Labrador se ha olvidado de que aquí hablan tambien los Ministros, y que estos no siempre son Senadores. Por esta razon no se ha redactado el artículo en la forma que desea S. S.

Sin más debate fué aprobado el artículo, y sin ninguno los artículos 176, 177 y 178.

Leído el art. 179, decía lo siguiente:  
«Cuando un Senador sea llamado al órden por tres veces en una misma sesion, el Presidente hará uso en el acto de las facultades que le otorgue el reglamento; pero si el Senador pidiese la palabra para justificarse, deberá concedérsela para que exponga las razones que tuviera por conveniente.»

Acto continuo se dió lectura de la siguiente enmienda del Sr. Udaeta:

«Despues de las palabras «por conveniente,» se añadirán las siguientes: «resolviendo en su vista el Senado lo que crea oportuno.»

**El Sr. Montejo:** La comision admite la enmienda. Abierto el debate sobre el artículo redactado con arreglo á la enmienda, y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, fué aprobado, y del mismo modo los artículos 180, 181, 182, 183 y 184.

Leído el art. 185, dijo  
**El Sr. Gil Virseda:** La comision ha redactado de nuevo los artículos 185, 186, 187 y 188 á fin de ponerlos en armonia con los ya aprobados.

Leidos dichos artículos por el Sr. Secretario Gomez, dijo  
**El Sr. España:** Yo me atreveria á rogar á la mesa que se imprimieran esos artículos, porque es imposible entrar en discusion sobre ellos con sólo el conocimiento que se puede tener por la sola lectura que se ha dado.

**El Sr. Presidente:** La comision ha podido, en uso de su derecho, retirar esos artículos, y nuevamente redactados presentarlos, sin que haya necesidad de que se impriman de nuevo. No obstante, teniendo en cuenta que son varios artículos, y que ya se ha hecho lo mismo con las enmiendas, y sin que sirva de ejemplo, la mesa no tiene inconveniente en acceder á los deseos del Sr. España. Se imprimirán, pues, y se repartirán á los Sres. Senadores para que puedan discutirse en las sesiones inmediatas.

Se leyó el art. 189 y una enmienda del Sr. Udaeta, que decía así:

«Art. 189. El día señalado para la interpe-lacion, el Senador la explanará en los términos que hallare oportuno; el Gobierno contestará, y en seguida se pasará á otro asunto.»

«Despues de las palabras «el Gobierno contestará,» concluirá con las siguientes: «y el Senador interpe-lante podrá replicar; y contestándole el Ministerio: si lo cree oportuno, se pasará á otro asunto.»

Admitida la enmienda por la comision, y abierto el debate sobre el artículo con la enmienda, dijo

**El Sr. España:** Siento mucho no esté presente el Sr. Figuerola, que nos decía ayer, y la comision lo sostuvo, que este reglamento no era restrictivo, sin embargo de que á cada paso que se da en él se nos presenta una nueva restriccion, haciendo de peor condicion á este Cuerpo que á la otra Cámara. La comision sabrá por qué lo ha hecho.

Respecto á la cuestion de interpe-laciones, hay una gran diferencia entre lo que aquí se establece, aun admitida la enmienda del Sr. Udaeta, y lo que rige en el otro Cuerpo.

Segun este artículo, habla el interpe-lante; contesta el Ministro; se replica, y termina la discusion. En el Congreso no es así, sino que el Diputado explica la interpe-lacion, el Ministro contesta y el interpe-lante ó cualquiera otro Diputado puede replicar, y cuando hayan hablado tres Diputados en el sentido de la interpe-lacion se preguntará si se pasará á otro asunto.

No comprendo la razon de las restricciones que se introducen en este reglamento, que le hacen, segun la opinion del señor Calderon Collantes, que tiene una gran experiencia en esto, mucho más restrictivo que todos los reglamentos que han regido en este Cuerpo, exceptuando el famoso de 1867, del que se dijo que aquel Gobierno estaba arrepentido de que se hubiese puesto en práctica. Yo siento que se introduzcan estas novedades, que no ceden seguramente en prestigio de la Cámara.

**El Sr. Montejo:** Combate el Sr. España como restrictivo este reglamento; y ciertamente no lo es, por más que no sea igual al de 1854, que en esta parte no se ha querido copiar. Precisamente la interpe-lacion es un derecho individual que la Constitucion concede á los individuos de los Cuerpos Colegisladores, y así se ha tenido en cuenta al redactar el artículo. El procedimiento del reglamento de 1854 en esta parte puede decirse que es inútil; pues por regla general no se consumian, no ya los tres turnos, pero ni aun dos; y por otra parte la interpe-lacion no produce resultado, como despues de ella no vaya una proposicion, de lo que ya se trata en otro artículo, que es el 190, con lo que quedan salvadas todas las dificultades, y la comision no puede menos de rogar al Senado se sirva dar su aprobacion al artículo en la forma que se halla redactado.

**El Sr. España:** En nada contraria el art. 53 de la Constitucion lo que yo he tenido el honor de manifestar, y justamente en el reglamento del Congreso se ha dado á lo preceptuado en la Constitucion un desarrollo que aquí está muy lejos de proponerse. El decir que las interpe-laciones no conducen á nada equivale á manifestar que no se considera conveniente el artículo de la Constitucion, y esto no lo considero tan exacto como S. S. dice.

Dice el Sr. Montejo que por lo regular no se han consumido los tres turnos. Pues bien: menos razon para restringir el derecho de los Sres. Senadores en ese punto, puesto que no ha habido abusos. Desde luego podia haberse conservado la prescripcion del reglamento de 1854, que rigió en las Cortes Constituyentes del 54 al 56, en las del 69 al 70 y en el actual Congreso, en el que la comision lo ha presentado con una ligera enmienda. Creo que con esto basta para que el Senado se sirva desear el artículo que se discute.

**El Sr. Montejo:** El reglamento que hoy rige en el Congreso, segun el preámbulo de la reforma que ha presentado la comision, es interino, y con ese carácter rigió en las últimas Cortes Constituyentes.

**El Sr. De Pedro:** Yo creo altamente inconveniente que en las interpe-laciones no se consigne la facultad de usar de la palabra, como se determina en el reglamento de 1854; segun el cual, despues de consumirse tres turnos y determinar la Asamblea si se ha de ampliar la discusion, hay un art. 146 que deja amplia libertad á los Diputados para presentar las proposiciones que puedan surgir á consecuencia de la interpe-lacion, dándose cuenta de ellas en la misma sesion ó en la inmediata, cuando por lo que en este dictámen se propone habrá de esperarse al lunes. No hablando más que el interpe-lante, se impide que otros puedan ilustrar más la cuestion con mayor copia de datos.

Ahora mismo hay aquí anunciada una interpe-lacion relativa al juramento de los militares, y sólo el Sr. Nouvilas podrá hablar en ella; y yo, que he sido de la comision que ha estado en la ley de juramento hecha por las Cortes Constituyentes, que pensaba exponer algunas observaciones, tendré que

callar; y al fin esto no seria sensible; pero si lo es que suceda lo mismo á otros Sres. Senadores muy competentes para dilucidar la cuestion. En este punto se cercena en mucho el derecho que la Constitucion concede, viniendo á coartarla todavia más con lo relativo á las proposiciones, de las que no podrá darse cuenta hasta el lunes. No me cansaré de repetir que es preciso dejar cierta amplitud para que se pueda ilustrar la opinion pública en determinados casos, y ruego al Senado que tenga muy en cuenta estas observaciones.

**El Sr. Montejo:** Léjos de ser restrictivo el espíritu que ha guiado á la comision en este punto, ha ido más allá en el otorgamiento de los derechos que se conceden á los Sres. Senadores que la Constitucion; y esto lo ha hecho siguiendo las antiguas prácticas y costumbres. El derecho de interpe-lacion es el único individual que se concede á los Senadores y Diputados, pues los demás de que hablan los artículos 53 y 54 se dan colectivamente á los Cuerpos Colegisladores: sin embargo, la comision, utilizando la facultad que tiene este Cuerpo Colegis-lador para hacer su reglamento, ha propuesto que un proyecto de ley pueda presentarse por un solo Sr. Senador; y cuando se hace esto, no hay razon para calificarla de restrictiva.

En cuanto á las interpe-laciones, como es un derecho individual, ha creído que bastaba con que el interpe-lante usase de la palabra; y queriendo que produzcan resultados prácticos, ha puesto el artículo relativo á las proposiciones á que puedan dar lugar, habiendo los artículos 185 y siguientes, que se refieren al curso que se ha de dar á las proposiciones de esta naturaleza para darles la redaccion conveniente.

**El Sr. De Pedro:** Sea cual fuere la modificacion que se introduce en los artículos á que S. S. se refiere, el hecho es que el art. 190 no se ha retirado; pero dejando esto aparte, no puedo menos de insistir en la conveniencia de dar cierta amplitud al debate, pues la mayor parte de las veces los que consumen turno despues del interpe-lante vienen á ilustrar la cuestion, imprimiendo quizá más carácter al debate que el interpe-lante. Con esto nada se pierde; antes por el contrario, se puede obtener mucha ventaja.

**El Sr. Montejo:** Vamos á redactar el art. 189 de modo que despues de la réplica pueda usar de la palabra otro Sr. Senador, y el 190 se redactará del mismo modo que el equivalente de 1854; de este modo creo que pueden quedar satisfechos los Sres. Senadores que han usado de la palabra en este debate.

**El Sr. Figuerola:** Conviene, señores, la comision en que el interpe-lante use de su derecho, que replique y que despues otro Sr. Senador pueda tomar parte en la cuestion; y yo entiendo que seria mejor desde luego consignar que se pudieran pronunciar tres discursos. Sé que las interpe-laciones pueden en muchos casos ser inoportunas y en otros servir sólo para satisfacer un sentimiento de vanidad personal; pero llegan momentos en que pueden ser muy útiles, y por temor á un abuso, que por sí mismo se corrige no hemos de inutilizar un derecho que en casos dados puede ser de importancia suma, en términos de que tal vez dependa de él la vida de una mayoría ó la de un Ministerio.

No puedo presentar autoridades para autorizar mi opinion, porque no venia preparado para ello; pero recuerdo que en este mismo recinto hubo un momento supremo, que creó el gran movimiento de 1854, el que lleva el nombre de la votacion de los 405.

Veo con mucho gusto presidir la comision de reforma al señor Marqués del Duero, que invocando el principio de moralidad contra los abusos que entonces se estaban cometiendo hizo una interpe-lacion con motivo de las concesiones de ferro-carriles que arbitrariamente se estaban haciendo entonces; y desde luego se puede asegurar que, por más que S. S. tuviese confianza en sus propias fuerzas, hubiera deseado que otros señores Senadores hubiesen podido reforzar sus argumentos. Por estas consideraciones, yo rogaria á la comision que dejase el artículo redactado en el sentido de que hubiera tres discursos.

**El Sr. Marqués del Duero:** Despues de la parte activa que el Sr. Figuerola ha tomado en este debate, sólo toca á la comision lamentarse de que S. S. no haya tenido la bondad de asistir á sus sesiones, como lo han hecho otros Sres. Senadores, pues sus observaciones hubieran servido para procurar el mejor acuerdo.

Ha citado S. S. una discusion en que yo tomé alguna parte, y que tuvo lugar á consecuencia de una proposicion que se presentó despues de una interpe-lacion, y ese mismo recurso queda hoy. Los Sres. Senadores que han asistido á las conferencias celebradas por la comision se dieron por satisfechos con que el interpe-lante tuviera el derecho de replicar; si S. S. hubiera asistido á ellas, probablemente hubiera convenido en los dos discursos y no hubiera pedido tres.

Entre los artículos ya votados se encuentra el 146, que tratando de un voto particular sobre una ley da por suficientes dos discursos; y no sé por qué no ha de bastar esto en las interpe-laciones. Además, despues de estas hay el derecho de presentar una proposicion, en cuyo caso hay ya más discursos y será discutida la cuestion más ampliamente. Creo que no hay necesidad de más; y concluyo rogando al Senado se sirva dar su aprobacion al artículo en la forma propuesta por la comision.

**El Sr. Figuerola:** Sé que existe el derecho de presentar proposiciones; pero esto no significa otra cosa sino que cuando la cuestion es importantísima, hay que seguir otro camino para que se debata más ampliamente.

En lo que hace relacion á los votos particulares, ya se sabe que el que lo redacta lo ha debatido ya con sus compañeros de comision y con el Gobierno, lo estudian los Sres. Senadores, y tienen una copia de datos y antecedentes que no hay en las interpe-laciones. Yo bien sé que estas pueden á veces tener poca importancia; pero cuando son de grande interés importa mucho que se ilustre la cuestion, y hay ocasiones en que el interpe-lante por determinadas circunstancias no puede llamar la atencion de los Cuerpos deliberantes, y es muy conveniente que otro pueda venir á tomar parte en la cuestion.

Y hé aquí cómo la concesion hecha por la comision ha venido á realizar mi deseo.

En cuanto á la queja del Sr. Marqués del Duero porque no he asistido á las deliberaciones de la comision, debo decir á S. S. que si no lo he hecho no ha sido por desden, sino por efecto de mis muchas ocupaciones.

**El Sr. Marqués del Duero:** No he pensado yo hacer un cargo al Sr. Figuerola al manifestar el deseo de la comision de haber oido la ilustrada opinion de S. S.

**El Sr. España:** Rogaria á la comision que ya que ha aceptado una parte de las observaciones hechas al artículo, y puesto que el primer paso es lo que cuesta en todo, fuera igualmente deferente con las demás. No me parece pretension extraordinaria la de contentarnos con que se cierre el debate pasándose á otro asunto, con tal de que quede en el artículo otro turno además de los dos que establece.

**El Sr. Montejo:** No son dos discursos, sino tres los que se permiten en las interpe-laciones, segun las indicaciones admitidas, á saber: explicacion por el Senador interpe-lante, réplica del mismo y discurso de otro Senador. A lo que la comision no accede, porque no lo juzga oportuno, es á que la réplica se haga sino por el mismo Senador interpe-lante.



Sin más debate se aprobó el artículo con la adición admitida por la comisión.

Leyóse el 190, que decía así:

«De resultados de la interpelación podrán los Senadores presentar las proposiciones que crean convenientes, las cuales seguirán los trámites marcados en el reglamento.»

El Sr. **Montejo**: Entre este artículo y el del reglamento de 1854 hay la siguiente diferencia: el del proyecto dice que estas proposiciones seguirán los trámites marcados en el reglamento, y el de 1854 dice «que los Diputados podrán presentar las proposiciones que crean convenientes en la misma sesión ó en la inmediata.» Esto último es lo que la comisión adopta, y de esta forma redactado pide al Senado que vote el artículo.

No habiendo quien pidiese la palabra en contra, fué aprobado el artículo en la forma indicada por la comisión.

Leído el 191, decía así:

«Los Senadores pueden también dirigir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interés público, á que aquel contestará, si lo tuviere por conveniente, ya en el acto, ya aplazando la contestación.»

El Sr. **España**: Este artículo está de más, como se deduce de la lectura del 174, en que se halla ya comprendido el derecho de hacer preguntas.

El Sr. **Montejo**: Parece que hay alguna redundancia; pero es preferible para la claridad completa á que queden sólo las indicaciones al art. 174.

El Sr. **España**: Entónces hay que poner el art. 191 en armonía con el 174, toda vez que en este se ha suprimido respecto á las preguntas lo de «sean ó no contestadas.»

El Sr. **Gil Virseda**: Debo manifestar que este artículo, al cual había una adición, está entre los retirados por la comisión y redactado nuevamente.

El Sr. **Presidente**: La mesa no ha entendido que ese artículo estuviera retirado, y por eso lo ha puesto á discusión. Ahora, en virtud de lo que manifiesta el Sr. Gil Virseda, queda retirado para discutirse después de que se imprima en la nueva forma que la comisión propone.

Asimismo se suspendió la discusión del 192, á petición del Sr. España, por estar relacionado con el anterior.

Leyóse el 193 en estos términos:

«Para la redacción de los mensajes que el Senado dirija á S. M. se nombrarán comisiones especiales del modo que acuerde el Senado.»

El Sr. **España**: También aquí hay una novedad bastante grave respecto al reglamento de 1854 que nos rige.

Se dice que para los mensajes se nombrarán comisiones especiales del modo que acuerde el Senado, y me parece que esta es la ocasión de acordarlo. Según el reglamento de esa época, todas las comisiones se nombraban por las secciones, que es la manera de que se oiga la voz de las minorías, cosa que yo considero siempre muy útil; pero ahora ya se establece que algunas se elijan directamente por el Senado; y si la prescripción se aplica igualmente á los mensajes, se acabaron los votos particulares y toda representación de las oposiciones en ese importante asunto. Ya ve el Sr. Figuerola que yo estaba en lo cierto al decir que el reglamento del 54 se está modificando siempre en sentido restrictivo.

No es mi objeto sin embargo al levantarme en este momento impugnar el método de elección á que me refiero; quiero únicamente que la comisión determine por lo menos el que juzgue que ha de seguir para el nombramiento de las comisiones de mensaje.

El Sr. **Montejo**: Diré al Sr. España que los mensajes dirigidos al Rey son siempre actos espontáneos de la mayoría; pues si no, no serían mensajes de la Cámara, y para esto importa dejar que la misma determine el método que ha de seguirse en el nombramiento de esas comisiones.

Los procedimientos no pueden ser más que dos, según el reglamento; y si el Sr. España quiere que la comisión diga sus opiniones, no tengo inconveniente en manifestar que son las de que las comisiones de que se trata deben elegirse directamente por el Senado. Y la razón es muy sencilla.

No es nuevo en los Parlamentos que haya oposiciones anti-constitucionales; y si estas tienen representación en las secciones y vienen algunos individuos á la comisión, sería un grave mal, pues quitaría la unidad de pensamiento que debe haber siempre en esos casos. La comisión, pues, cree que las comisiones para la redacción de los mensajes á que alude el artículo deben elegirse directamente por la Cámara; pero no ha querido decirlo, sino dejar á esta en libertad de proceder como tenga por conveniente.

El Sr. **España**: Siento decir que disiento completamente de la comisión, pues á mi juicio esas comisiones deben nombrarse en las secciones, y parecía que tal era también el pensamiento de la comisión, pues en el artículo 83 se establece que todas las comisiones se elijan de esa manera, excepto las que este reglamento determine. Y como el art. 193 nada fija en este punto, debería entenderse que las comisiones de mensaje no han de nombrarse directamente por el Senado.

El Sr. **Montejo**: Insisto en la conveniencia de dejar al Senado en libertad de adoptar en su caso el procedimiento oportuno. Por más que á nuestro juicio no es conveniente que las comisiones de mensaje se elijan por las secciones, porque según tuviese ocasión de manifestar el otro día con números puede suceder que, aun siendo muchos menos los Senadores de oposición, tengan mayoría en cuatro secciones, y resulte el mensaje redactado en sentido opuesto á los deseos de la mayoría de la Cámara de quien es siempre la iniciativa en estos casos.

En cuanto á la contradicción que el Sr. España indica entre el art. 83 y el que se discute, S. S. se convencerá de que no existe desde el momento en que se deja al Senado en libertad de acordar que las comisiones de mensaje se nombren directamente por la Cámara.

El Sr. **España**: Pido que se lea el art. 83. (Se leyó.) Como el Senado ha oído, las comisiones serán siempre elegidas por las secciones, fuera de los casos en que el reglamento establezca que lo sean directamente por el Senado; y como el art. 193 no determina que las de mensaje se elijan de este último modo, aparece alguna contradicción entre ambos artículos. Hay, pues, que decir por cuál de los dos procedimientos han de nombrarse esas comisiones.

El Sr. **Montejo**: La comisión sostiene el artículo tal como está redactado.

Sin más debate fué aprobado el artículo.

Leído el 194, decía así:

«El mismo resolverá, cuando llegue el caso, si el mensaje que se haya de dirigir á S. M. se habrá de discutir y votar de una vez ó por partes.»

Aun cuando los mensajes se voten de una vez, cualquier Senador podrá presentar las enmiendas y adiciones que le parezcan, las cuales se discutirán con prioridad y separadamente.»

El Sr. **Figuerola**: Tengo que hacer alguna observación á la comisión sobre ese artículo.

Sabido es que los mensajes no se hacen sino en un día de alegría ó de desgracia; pero siempre en momentos solemnes y apremiantes en que la rapidez es lo primero, y la comisión ha olvidado cuál es la naturaleza de esos documentos al proponer

que los Senadores puedan presentar las enmiendas y adiciones que les parezcan, las cuales se discutirán con prioridad y separadamente. Esto se concibe en el proyecto de contestación al discurso de la Corona; pero no tratándose de mensajes especiales y urgentes, cuya discusión pudiera dilatarse por medio de enmiendas hasta venir á hacerlos imposibles, dejando de ser oportunos.

Por estas razones creo yo que pudiera ser mejor decir que cualquier Senador podrá presentar enmiendas; pero el Senado determinará las que deban ser admitidas á la discusión.

El Sr. **Montejo**: Ante todo debo indicar, para cumplimiento del Sr. España, que este artículo está formado de los 186 y 187 del reglamento de 1854, á que tan aficionado se muestra S. S.

Pero realmente tiene razón el Sr. Figuerola, pues se deja tal amplitud á las oposiciones, interesadas en impedir los mensajes para dificultarlos por medio de enmiendas y adiciones, que hay que poner algún correctivo, y la comisión acepta la modificación indicada por S. S.

El Sr. **España**: De tal manera la comisión se ha propuesto variar el reglamento de 1854 en sentido restrictivo, que no ha dudado un momento en abandonar la redacción dada á este artículo en cuanto se ha hecho una observación favorable á ese espíritu que va dominando en su proyecto.

Así estamos viendo que tan benévola y generosa como se presenta con los que piden modificaciones en los pocos artículos tomados literalmente de ese reglamento que comprende su dictamen, es insistente en sostener los que ella ha traído ya enmendados, y respecto á los cuales no hace concesiones sino poco á poco y como con pena. Esto tiene desde luego el inconveniente de que en su obra vayan apareciendo contradicciones entre unos y otros artículos.

Así sucede con el que ahora discutimos, cuyo espíritu en efecto, según estaba propuesto por la comisión copiándolo del de 1854, no se halla conforme con el artículo anterior, según la comisión lo ha variado. Yo, sin embargo, sostengo que debe aprobarse tal como ha venido, pues aquí no hay peligro en dar extensión y libertad al debate, ni son justificables restricciones, no necesarias en otras Cámaras de índole menos tranquila, que el Senado. Aun siendo exactos los cálculos del Sr. Montejo respecto á que las oposiciones pueden alguna vez ser mayoría en las secciones, yo veo menos peligros en esa eventualidad, y considero que eso puede enmendarse mejor que los inconvenientes de un reglamento que no permita la libre iniciativa de los Senadores.

El Sr. **Figuerola**: No voy á hacer pujas de liberalismo con el Sr. España; no creo tener que justificarme de la acusación de ser poco liberal, que pudiera deducirse de las palabras de S. S. al referirse á mis opiniones en este debate. He presentado argumentos que me parecen atendibles en favor de una modificación del artículo, y no tengo más que preguntar á S. S. si es ó no cierto que dada la libertad para hacer enmiendas en los mensajes hay, no posibilidad, sino probabilidad, de que estos actos de las Cámaras no surtan el efecto para que el reglamento los establezca.

El Sr. **Montejo**: Yo tampoco tengo que defenderme de las acusaciones del Sr. España, pues bien conoce S. S. y conocen todos mis antecedentes liberales.

Pero creo S. S. que la comisión se ha limitado á apartar con un escape del reglamento de 1854 todos los artículos favorables á la discusión para traerlos variados, reproduciendo los que pueden ser más ó menos restrictivos. No; la comisión no ha consultado sólo ese reglamento, que tiene defectos y omisiones notables; ha tenido presentes todos los que han regido en las Cámaras españolas, y conforme á las disposiciones que le han parecido más adecuadas ha formulado un nuevo reglamento para el Senado en el dictamen sometido á su deliberación.

Ruego, pues, á la Cámara que apruebe el artículo con la modificación aceptada.

El Sr. **España**: La comisión puede haber tenido presentes otros reglamentos; pero yo prefiero en absoluto al que nos propone el de 1854, que, si tiene defectos, no por eso ha dejado de regir sin inconveniente alguno en dos Cortes Constituyentes.

Dice el Sr. Figuerola que la discusión de un mensaje puede hacerse interminable por medio de enmiendas, á lo cual contestaré que el uso no es el abuso; la suposición es que estos Cuerpos han de ejercitar siempre con prudencia sus derechos. Las Cortes pueden negar los recursos necesarios al Gobierno, y entónces no se podría gobernar; y sin embargo eso no ha sucedido nunca. Hay que tener más confianza en el uso que hagan de su derecho los Senadores y Diputados.

Sin más debate fué aprobado el artículo, y sin ninguno los 195 y 196.

Se leyó el 197 en estos términos:

«Los votos de gracias no estarán sujetos á esta formalidad.»

El Sr. **Figuerola**: Conveniría explicar qué formalidad es esta; si se refiere á todo lo que dice el artículo anterior para los votos de censura, ó sólo á la de pasar á las secciones. Si es así, como creo, convendría decirlo.

El Sr. **Montejo**: Se refiere en efecto al pase á las secciones, y no hay dificultad en añadir algunas palabras que lo expliquen, lo cual puede hacerse por la comisión de corrección de estilo.

Acto continuo fué aprobado el artículo, y sin debate los siguientes hasta el 214, sustituyéndose en el 201, á petición del Sr. Figuerola, la palabra *lunes* por la de *sábado*.

El 215 fué aprobado con una adición propuesta por la comisión, quedando redactado en estos términos:

«La elección de personas se hará siempre de una en una y por mayoría absoluta, salvo las excepciones marcadas en este reglamento, guardándose la precedencia de aquellas en los casos en que hubiere lugar, según el orden y el nombramiento.»

Asimismo fueron aprobados los 216, 217 y 218.

Leído el 219, referente á la votación por bolas, dijo

El Sr. **Ortiz de Pinedo**: Observo en este artículo una omisión fácil de subsanar en este momento. La votación nominal se cierra preguntando dos veces el Sr. Secretario si falta algún Sr. Senador por votar, y después el Sr. Presidente emite su voto. Creo que esta pregunta podría también hacerse en las votaciones por bolas y por papeletas, según ha venido siempre establecido en todos los reglamentos del Senado, y al mismo tiempo considero preferible á la fórmula de «¿falta algún Sr. Senador por votar?» la de «¿deja algún Sr. Senador de votar?»

Someto estas ligeras indicaciones al juicio de la comisión.

El Sr. **Gil Virseda**: La comisión había notado ya la omisión indicada por el Sr. Ortiz de Pinedo, y cree que en ningún otro artículo puede subsanarse mejor que en el de que se trata. En cuanto á la fórmula propuesta para cerrar la votación, también de acuerdo con S. S. en creeria preferible á la establecida hasta ahora, la comisión la acepta.

El Sr. **Ortiz de Pinedo**: Me hacen observar algunos señores Senadores que la prescripción de esa fórmula estaría colocada más oportunamente después del art. 227, que determina cómo han de abrirse las votaciones y hacerla extensiva á todas. Sin más debate fué aprobado el artículo tal como se había leído.

El 220 fué modificado por la comisión y aprobado en esta forma:

«La votación definitiva de las leyes es la única que con arreglo al art. 51 de la Constitución requiere la presencia de la mitad más uno del número total de Senadores que tengan aprobadas sus actas y hayan sido admitidos por el Senado.»

Sin discusión se aprobaron los artículos siguientes hasta el 223.

Leído el 226, decía así:

«Todo Senador que se halle presente en una votación que no sea secreta puede salvar su voto sin motivarlo en el acta de la sesión inmediata, y podrán adherirse á las resoluciones del Senado todos los Senadores, aun cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.»

El Sr. **Udaeta**: Desearía que la comisión diera algunas explicaciones sobre este artículo, pues no se dice si el Senador puede ó no explicar su voto y abstenerse de votar.

El Sr. **Montejo**: Puede salvar su voto en el acta de la sesión inmediata; y respecto á abstenerse, debe comprender el señor Udaeta que el derecho de votar es renunciabile como cualquiera otro; el Senador puede dejar de emitir su voto marchándose del salón.

El Sr. **Udaeta**: Convendría que el artículo fuera más claro, y que se consignara que es potestativa en el Senador la facultad de abstenerse, como se decía en el reglamento de 1847. No basta que pueda marcharse del salón, pues debería preverse el caso, siquiera sea muy improbable de que al ir á hacerlo no lo permitiera el Sr. Presidente.

Respecto á explicar el voto, una cosa es motivarlo y otra salvarlo, adhiriéndose en la sesión inmediata á la mayoría ó la minoría.

El Sr. **Montejo**: La prueba de que lo establecido en el reglamento de 1847 no era muy bueno es que en ningún otro se ha puesto. Y en efecto, no es posible hacer obligatorio el uso de un derecho, y mucho menos cuando no puede impedirse que un Senador se retire al empezar la votación y no vote. Lo mismo digo de explicar el voto, porque si eso se permitiera, sería un medio de hacer eternas las discusiones.

El Sr. **Udaeta**: El Sr. Montejo ha confundido la cuestión. Yo no digo que se consigne ó no el derecho de abstenerse, pero sí que se declare si puede abstenerse. Todo derecho puede renunciarse, es verdad; pero no con perjuicio de tercero de una corporación. Supongamos que se abstiene la mayor parte de la Cámara, ¿qué sucede? Me parece que la comisión debiera hacer alguna variación en el artículo para evitar toda duda, y que siendo en la práctica la manera de abstenerse salirse del salón, pudiera encontrarse alguna fórmula para que sin necesidad de esto el Senador que quisiera se abstuviera de votar; una cosa que equivaliera á echar una papeleta blanca en las votaciones de esta clase.

El Sr. **Montejo**: Por regla general, en este punto lo que se prefiere en los reglamentos es el silencio, dejando á la discreción de los Sres. Senadores la manera de proceder como tengan por conveniente. Si se adoptara algo parecido á la indicación del Sr. Udaeta, tendría, aparte de otros inconvenientes, el de dar gran trabajo á la mesa obligada á llevar nota de tres votaciones, la de los que aprobaran, de los que desaprobaran y los que se abstuvieran.

Si más debate se aprobó el artículo.

El Sr. **Presidente**: Se suspende esta discusión. Se va á dar cuenta de una comunicación importante del Gobierno francés pasada al Gobierno español.

Ocupando la tribuna el Sr. Secretario Gomez, leyó lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.—Despacho telegráfico.—Paris 7 de Junio, á las dos cincuenta y cinco minutos de la tarde.—Madrid 7 de Junio, á las cuatro de la tarde.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Mr. Julio Favre, á quien he dado lectura y dejado copia de la proposición aprobada por unanimidad en la sesión del Senado del día 31 de Mayo acerca de los atentados cometidos por la Commune de Paris, se ha manifestado altamente reconocido á las pruebas de simpatía que el Gobierno español está dando al francés, y me ha encargado de á V. E. y al Gobierno de S. M. el Rey las más expresivas gracias.»

«Es copia.—El Subsecretario, Bonifacio de Blas.»

El Senado quedó enterado.

El Sr. **Presidente**: Orden del día para el viernes: dictámenes de incompatibilidades, continuación del debate pendiente, y si hubiere tiempo discusión del dictamen sobre el proyecto de ley creando Escuela regionales de Agricultura.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y media.

## CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 7 de Junio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. **Valbuena**: Quisiera hacer una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. **Presidente**: No es hoy día de preguntas, y para hacerla debería V. S. haberla comunicado previamente al Presidente.

El Sr. **Valbuena**: Esperaré á otra ocasión más oportuna.

El Congreso quedó enterado de dos comunicaciones del Senado participando haber procedido al nombramiento de la comisión inspectora de la Deuda pública y de la que ha de proceder al nombramiento de los Ministros del Tribunal de Cuentas.

Se leyeron, y acordó que pasaran á la comisión respectiva, cinco enmiendas al dictamen de la comisión que fija las fuerzas del ejército permanente.

Leída una proposición de ley del Sr. Morayta y otros pidiendo que en las cárceles públicas se destinen locales especiales para los procesados por delitos políticos, y de la prensa, dijo en su apoyo

El Sr. **Morayta**: Voy á decir cuatro palabras en apoyo de esta proposición, en cumplimiento de un deber reglamentario.

Esta proposición está suscrita por Diputados periodistas de todas las fracciones de la Cámara. Se trata del cumplimiento de un deber de humanidad y de un deber político, en el cual todos estamos interesados: apénas hay aquí Diputado, periodista ó no periodista, que bajo el peso de un auto de prisión no se haya visto confundido en las cárceles con los ladrones y los asesinos.

Además, nuestras cárceles carecen de condiciones higiénicas, y sus reglamentos son de tal naturaleza, que un director de periódico que hoy está preso ha tenido que pasar largas horas en el patio confundido con los más abyectos criminales, y



raro es el escritor que por carencia de recursos ú otra causa cualquiera no ha pasado días enteros en semejante situación.

Esto es lamentable; contra esto se ha reclamado continuamente por la voz de la prensa y de la tribuna, y esto debe evitarse de una vez para siempre.

Yo estoy seguro de que el Gobierno se ha de adherir á este proyecto, tanto más, cuanto que en la autorizacion que se le concede en la proposicion es muy poco lo que se le exige.

Yo espero, por tanto, que las Cortés tomarán ahora en consideracion la proposicion, y en su día le prestarán su aprobacion completa.

Hecha la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion la proposicion del Sr. Morayta.

Se mandó pasar á la comision de peticiones una exposicion de varios Ayuntamientos del distrito de Alcira reclamando de las Cortés recursos para atender á las cargas municipales, presentada por el Sr. Dolz.

Se dió cuenta de una proposicion del Sr. Rezusta para que sean repuestos en sus cargos varios Ayuntamientos suspensos y procesados de la provincia de Guipúzcoa, y en su apoyo dijo:

El Sr. Rezusta: No es mi ánimo pronunciar un discurso sobre la proposicion que acabais de oír: únicamente me propongo hacer algunas ligeras observaciones.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recordará que le he hablado diferentes y repetidas veces sobre el asunto que la proposicion entraña. S. S. me ha escuchado con una benevolencia que ciertamente no merezco; pero es lo cierto que no ha tomado medida alguna para remediar el mal de que me lamentaba.

Varios Ayuntamientos que se resistieron á cumplimentar una orden de la Diputacion foral de Guipúzcoa por creerla atentatoria al Concordato fueron suspendidos, procesados y encarcelados; pero la Audiencia de Burgos, que ha entendido en la causa, con un espíritu de rectitud y de justicia que nunca alabaré bastante, los ha absuelto, declarando, no sólo que no han incurrido en ninguna responsabilidad criminal, sino que en el caso de no haber obrado como obraron sería cuando hubieran incurrido en alguna responsabilidad. A pesar de esto, aun no han sido repuestos en sus cargos.

Se dirá acaso que estos Ayuntamientos (de uno de los cuales formaba yo parte) no habian jurado la Constitucion del Estado. Es verdad; pero ¿por ventura se nos ha procesado por eso? En hora buena que despues de repuestos se nos exija el juramento (cosa que encuentro absurda); pero repóngase primero á esas corporaciones, que es lo que las leyes y la dignidad ordenan.

Creo haber dicho lo bastante para llevar al ánimo de los Sres. Diputados la procedencia de esta proposicion, y voy á concluir haciéndome cargo de una alusion personal que días pasados me dirigió el Sr. Romero Robledo, y que aunque pedí la palabra, no pude hacer uso de ella por el estado de agitacion en que se encontraba la Cámara.

Es cierto que mi señor padre prestó algunos servicios como marino, no se si á la causa de la libertad, como decia S. S. ó á Doña Isabel II; pero en cuanto á mí, puedo asegurar á S. S. que jamás he militado en ningun partido político; que he sido un humilde escritor que he defendido siempre la unidad católica, y que al ver esta rota por la revolucion de Setiembre me he afiliado en el único partido que en mi concepto puede defenderla.

El Sr. Ministro de la Gobernacion: El Sr. Rezusta viene en efecto, ocupándose hace tiempo de este asunto con una insistencia que le honra; pero el Gobierno siempre ha dicho á S. S. que no tiene nada que hacer en él.

La situacion de estos Ayuntamientos ha sido originada porque habiéndose creido desobedecida la Diputacion foral, acudió á los Tribunales en queja de ellos, y fueron suspensos por auto judicial. El Gobierno ha tenido noticia de estos hechos, pero nada tiene que hacer en el asunto, porque está fuera de su competencia, ni ha podido tampoco hacer nada el Gobernador de la provincia, y nada sabe oficialmente. Cuando el Gobierno sepa que han sido absueltos, cuidará de que vuelvan á sus puestos, ó tomará las medidas que procedan con arreglo á la legislación general de la Nacion en sus relaciones con la legislación foral de aquellas provincias, de cuya desobediencia ha nacido el proceso; legislación que el Gobierno está interesado en hacer respetar mientras aquellas provincias respeten las instituciones que se ha dado el país; porque si así no fuera, no sé yo lo que sería de la legislación foral.

Hasta tal punto está el Gobierno dispuesto á respetar los fueros, que no hará nada con aquellos Ayuntamientos hasta tanto que conozca bien cuáles son las atribuciones que la ley municipal le otorga en relacion con la legislación foral de aquellas provincias.

El Sr. Rezusta: Dice el Sr. Ministro de la Gobernacion que él no sabe oficialmente que aquellos Ayuntamientos hayan sido absueltos. S. S. lo dice y le creo; pero el Gobernador de la provincia lo sabe hace mucho tiempo, como nadie ignora en aquel país.

Mi interés en que se resuelva esta cuestion depende de que, si llega el caso de que no estén restablecidos para las Juntas generales que han de verificarse en breve, no se hasta qué punto los Ayuntamientos interinos tendrán derecho á sentarse en aquel Congreso.

El Sr. Ministro de la Gobernacion: Yo no creo que las próximas Juntas puedan tener carácter anti-foral por estar al frente de algunos pueblos Ayuntamientos interinos; porque estos Ayuntamientos son legítimos, han sido nombrados por hallarse suspensos los Ayuntamientos de eleccion popular en virtud de auto judicial, y están allí con todo el carácter legal que los propietarios.

Por lo demás, el Gobierno cuidará de que sean repuestos los Ayuntamientos, si deben serlo, en cuanto tenga conocimiento oficial del fallo absolutorio de los Tribunales, ó seguirá la línea de conducta que le dicte la legislación municipal vigente.

El Sr. Rezusta: Insisto en creer que desde el momento en que han sido absueltos los verdaderos y legítimos Ayuntamientos, debieran ocupar sus puestos; y que desde ese mismo momento los interinos no tienen todo el carácter legal que se necesita para tomar parte en las próximas Juntas generales.

Por lo demás, como mi objeto no era más que pedir algunas explicaciones al Sr. Sagasta, doy las gracias á S. S. por la benevolencia con que me ha tratado, y retiro la proposicion.

El Sr. Presidente: Queda retirada.

ORDEN DEL DÍA.

Dictámen de la comision sobre fijacion de la fuerza permanente del ejército, y voto particular del Sr. Garrido.

Leído el voto particular, y abierta discusion sobre él, dijo en contra:

El Sr. Leon y Castillo: Sres. Diputados, me levanto á hablar en cumplimiento de un deber, con el cual he tenido que resignarme por más que contrarie grandemente mi propósito de guardar silencio en los grandes debates que está presenciando la Cámara; y en cambio de vuestra benevolencia, que espero, os prometo ser muy breve.

La cuestion que entraña el voto particular puede ser estudiada bajo distintas fases; pero de esta tarea, que sería muy larga y muy penosa para mí, se encargarán otros individuos de

la comision, que llenarán muy cumplidamente los grandes vacíos que yo deje.

Bajo mi punto de vista, que es el político, esta cuestion tiene un interés vital para el Gobierno y para el país.

Nosotros, que hemos pedido constantemente garantías de libertad, no podemos negar al Gobierno los medios de accion que nos pide.

Aun no hemos recogido todos los frutos de este sistema, á cuya sombra otros pueblos se han hecho grandes: ¿será acaso porque este sistema sea incompatible con el carácter, la historia, las tradiciones, las costumbres de este pueblo, educado por frailes y vigilado por inquisidores? Hay quien cree, siguiendo la teoria de Montesquieu, que el árbol de la libertad no puede vivir en los países meridionales. Los que tal dicen, ó responden á un error inspirado por el desaliento, ó á una calumnia inventada por la mala fé. Yo tengo fé en la historia y en Dios; yo tengo esperanza en el porvenir.

Pero no quiero apartarme de mi objeto siguiendo por este camino. Decía que aun no habiamos recogido todos los frutos de la libertad, y esto consiste en que la libertad no puede existir sin el orden, y no hay orden allí donde no hay un Gobierno con los medios necesarios para imponer la ley á todo el mundo, de un modo implacable si necesario fuera.

Este es el error de todos nuestros partidos liberales en casi todas las épocas de su dominacion. Perseguidos cuando han estado lejos del poder por la política preventiva de Gobiernos arbitrarios, han llevado luego la abnegacion de su error hasta el punto de querer garantizar la libertad hasta para sus propios adversarios, debilitando al Gobierno, reduciéndolo casi á la impotencia. Y es que nuestros partidos liberales, más que la conciencia, más que la inteligencia, han tenido el sentimiento, el entusiasmo, el amor de la libertad.

Un Gobierno débil dentro del sistema represivo es la mayor de las calamidades, porque es el mayor de los peligros: los pueblos libres están siempre regidos por Gobiernos enérgicos, porque al reprimir abruman; sin esto la libertad es la revolucion permanente, y los pueblos que pasan por todos los delirios de esta fiebre caen al fin envilecidos en brazos del primer tirano que les ofrezca orden.

Aquí una revolucion ha cambiado el modo de ser político del país; la mision del Gobierno es consolidar, afianzar los principios proclamados en la Constitucion, y para esto es necesario que esté investido de medios que le coloquen á la altura de su mision. Por eso la mayoría de la comision ha concedido los 80.000 hombres de ejército que el Gobierno pide á las Cortés, en la expectativa de los conflictos que puedan surgir en el porvenir.

Pero dice el Sr. Garrido que no es posible apreciar «la necesidad que de 80.000 hombres tiene el Gobierno, que los pide á las Cortés sin dirigir una mirada á la política, así interior como exterior, y de la imparcial apreciacion de ambas resulta la condena del Gobierno, que para hacerse obedecer en España necesita 80.000 hombres de línea, además de 27.000 carabineros y guardias civiles.» Pero á estas afirmaciones se contesta el mismo Sr. Garrido en el párrafo siguiente: «En esta época de barbarie, en que los Reyes y Emperadores del Norte inauguraron un nuevo período de guerras feroces é inhumanas, de bárbaras conquistas y de despojos en gran escala, y en el que por lo tanto las naciones secundarias, lo mismo que las de primer orden, tienen la imperiosa necesidad de armarse hasta donde sus fuerzas alcanzan, el Gobierno, tan imprevisor como débil, conserva la antigua organizacion militar.»

Despues de esto no me queda más sino corroborar la idea del Sr. Garrido.

Pero el Sr. Garrido quiere que el país esté preparado por medio del armamento nacional: ¿para qué? ¿Para resistir á los bárbaros del Norte?

«No es menester que el Septentrion lance: Los bárbaros están dentro de Roma.» diremos nosotros con un gran poeta.

Pero ¿cree S. S. que basta el armamento nacional en el caso de una invasion extranjera? Es verdad que bastó en 1808; pero bastó hasta cierto punto: es verdad que la España agonizante de Carlos IV supo arrollar á las águilas francesas, que creyeron que podian subyugar á este pueblo tan sólo porque habian venido á toda Europa; pero á los pocos meses nos miraban con desden las mismas cortes que fueron cuarteles del gran conquistador, porque no teniamos ejército ni marina.

Y es, señores, que los pueblos son ingratos y la diplomacia no tiene entrañas. Cuando la Europa tuvo á Napoleon encadenado en una roca en medio del Océano, nos pagó con la ingratitud del Congreso de Viena y con la infamia del Congreso de Verona. Yo, que no quiero para mi país el papel de D. Quijote, no quiero que ante un nuevo Congreso de Verona haga el papel de Sancho Panza.

Yo he de reconocer, puesto que discuto con lealtad. (El señor Garrido: ¡Hola! Qué, ¿no discute con lealtad S. S.? Yo he de reconocer que se deben tener en cuenta los apuros del Tesoro; pero aun así, es necesario conceder los 80.000 hombres que se nos piden: no hay Hacienda sin orden público. Y no hay que hacerse ilusiones: de la actitud de ciertos partidos no pueden esperarse sino conflictos. Y ¿cuál sería nuestra responsabilidad si el día de mañana nos sorprendieran los conflictos desprevenidos? La legalidad de Setiembre será combatida por enemigos terribles por su audacia; por su audacia, sí; que no hay nada más audaz que la impotencia rencorosa de los que no se resignan. Y Dios sabe á dónde los podrá llevar el vértigo de ruina que se ha apoderado de sus espíritus.

La verdad es que tenemos que resistir á pié firme los embates de la coalicion más absurda, más inmoral que registran los anales de nuestras degradaciones políticas.

¿Dareis la batalla en otro terreno? Yo no deseo para mi país los horrores de la guerra civil; pero lo temo, porque no he visto salir de ahí un grito de indignacion contra los horrores de la Commune; porque lo he visto anunciado desde esa tribuna en un documento jesuiticamente faccioso y académicamente revolucionario; porque sé de lo que son capaces los realistas de 1814, los traidores de 1823, los que plantearon el problema dinástico durante siete años en las montañas de Navarra y en las provincias vascas, los traidores de San Carlos de la Rápita; y lo temo porque

«El que fizo aquel venablo, si le dejan fará ciento.»

Por eso es necesario estar preparados: en el Gobierno, como en el mar, es necesario estar dispuestos para maniobrar en medio de los huracanes.

El Sr. Escuder: Con mucho menos calor, pero con mejores razones que el Sr. Castillo, voy á defender el voto particular del Sr. Garrido. En España, señores, el camino para llegar á la libertad es la destruccion del militarismo: aquí se han disputado siempre el poder la teocracia y el militarismo: la teocracia está casi destruida por el partido progresista; pero por lo que hace al militarismo, el partido progresista nos está hoy dando la prueba de que no puede vivir sino bajo el imperio del sable. Bien se echa de ver que la revolucion de Setiembre no ha sido más que un pronunciamiento militar. ¿Y es así como el partido progresista debía responder á lo que de él esperaba la opinion pública? No, señores: lo que la opinion pública reclamaba del partido progresista eran grandes y trascendentes

las reformas. ¿Y qué es lo que se ha hecho hasta ahora? Absolutamente nada: en cada legislatura se viene siempre pidiendo poco más, poco menos, los mismos hombres para la fuerza permanente: el presupuesto de la Guerra continúa absorbiendo los recursos todos de la Nacion, y el Ministro de la Guerra continúa, como siempre, siendo el director de la política española.

Es muy cómoda en España la vida del Ministro de la Guerra: él hace y deshace dentro de su Ministerio como soberano absoluto, y en medio del afan general de reformas su presupuesto permanece estático; ha revuelto mucho, pero no ha reformado nada, que yo sepa, ni en lo facultativo de lo que llaman ciencia militar, ni en la administracion militar, complicada y costosa como la que más. Y en cuanto á los resultados, donde quiera que se ha hecho sentir el peso de nuestras tropas, si no en completa derrota, por lo menos han quedado bastantes humilladas: ahí está, si no, la guerra de Cuba, en la que no veo que llevemos la mejor parte, y de la cual ya me ocuparé en alguna otra ocasion más detenidamente.

Por eso impugno el dictámen, porque creo que los 80.000 hombres que en él se piden, tal como el ejército está organizado, no son bastantes para hacernos respetar del extranjero, y son demasiados para sujetar al pueblo español.

Por estos 80.000 ¿son efectivos? Por una parte, si se les añaden todos los cuerpos activos militares, Guardia civil y Carabineros, resulta que son muchos más; pero si se tienen en cuenta los soldados que sirven de criadas y niñas de los Oficiales, resulta que son muchos menos.

¡Triste suerte la del soldado español! Hacer centinelas en las Tesorerías, acudir á las formaciones para que se luzcan los Generales, y despues pasear y dar conversacion á las criadas en las calles: ¿y es para esto para lo que se arrancan todos los años 35.000 hombres por medio de la quinta del seno de las familias?

Si el ejército tuviese la mision de hacernos respetar del extranjero, son pocos 80.000 hombres; aun calculando que con las reservas sumaran el doble, ¿con 160.000 hombres se podrian guarnecer todos los castillos y plazas fuertes, todo el litoral, y formar además tres grandes cuerpos de ejército? Pues eso haria falta si estuviéramos amenazados de una invasion extranjera.

Pero se dice que la mision del ejército es defender el orden en el interior. Pues entónces, ¿para qué están la Guardia civil y los Carabineros, verdaderos servidores del Ministro de la Guerra, y no agentes de la Hacienda, como deberían ser? ¿Para qué están los cuerpos francos, de cuya existencia se lamentaba aquí el otro día mi amigo el Sr. Pascual y Casas?

Hora es ya de que se piense en mejorar las instituciones militares; si el ejército ha de ser el sosten del orden público. ¿Quién ha alterado el orden en España más que los militares? ¿Quién nos dice que á estas horas no habrá muchos que estén pensando en alterarlo de nuevo, conspirando contra lo existente?

En mi concepto, pues, los 80.000 hombres que pide el Gobierno son excesivos para la custodia del orden en el interior, y para defensa nacional son insuficientes porque están mal organizados.

La organizacion militar de España es sumamente defectuosa en todas sus partes: el partido republicano se propone sustituir la actual organizacion con otra más en armonía con las nuevas ideas.

¿Qué significan, pues, las Direcciones generales del Ministerio de la Guerra tal como existen hoy? La influencia de unos cuantos Generales, que si no fueran Directores no se resignarian á la política del Gobierno; para lo cual el país gasta sumas enormes en papel, oficinas y escribientes.

El Sr. Ministro de la Guerra haria muy bien en preparar una organizacion militar completa que nos sacara de los brazos del militarismo. Ya es hora de que se piense en otorgar al ciudadano militar los derechos del ciudadano español.

En honra, pues, del mismo Sr. Ministro, le pido que introduzca reformas que acaben de una vez con las facultades arbitrarias de que hoy está investido.

¿Le impedirán acaso llevar á cabo esa reforma las atenciones que el Ministro dice que pesan sobre él? ¿Sabeis cuáles son esas atenciones? Las recomendaciones, las influencias que le asedian para traslaciones, ascensos y toda clase de gracias.

Todas las Direcciones deberían incorporarse á un centro único, así como todas las distintas dependencias de la administracion.

Nadie desconoce que á los vicios de la organizacion militar francesa se debe el triste resultado de la última guerra. Si no queremos vernos en el mismo caso, es preciso que pensemos seriamente en reformar la organizacion de nuestro ejército.

Espero que, en vista de estas consideraciones, los Sres. Diputados prestarán su aprobacion al voto particular del Sr. Garrido.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusion: se va á proceder al nombramiento de la comision de siete Sres. Diputados que en union de otros tantos Senadores ha de hacer el nombramiento de los Ministros del Tribunal de Cuentas.

Verificada esta, resultaron haber obtenido votos los señores

Albareda	407	Palau	9
García Gomez	405	Fernandez (D. Lorenzo)	2
Rodriguez (D. Gabriel)	404	Rivero Cidraque	2
Llano y Pérsi	403	Romero Robledo	2
Merelles	400	Lasala	1
Aróstegui	400	Cánovas	1
Gasset y Artime	97	Rios Rosas	1
Abarzuza	88	Perez Martinez	1
Pi y Margall	88	Soler	1
Pallares	86	Figueras	1
Silvela	86	Ocon	1
Barca	86	Ibarrola	1
Veze Hierro	86	Menendez	1
Ochoa	85	Saavedra	1

El Sr. Vicepresidente (Montero Rios): Quedan elegidos los Sres. Albareda, García Gomez, Rodriguez, Llano y Pérsi, Merelles, Aróstegui y Gasset y Artime.

Continúa la discusion pendiente, y tiene la palabra el señor Rodriguez Seoane.

El Sr. Jove y Hevia: Debo advertir al Sr. Presidente que la dignísima persona que ocupaba ese sitio al comenzar la votacion que acaba de tener lugar anunció que se iba á proceder á las votaciones. Se ha procedido á la primera, y no veo motivo para que se altere el orden del día anunciado, dejando de verificarse la segunda.

El Sr. Vicepresidente (Montero Rios): Pues yo debo decir al Sr. Jove, con referencia á la persona á quien S. S. ha aludido, que no anunció más que la votacion que acaba de verificarse. Por lo tanto, habiéndose cumplido lo anunciado, se entra en el orden del día.

El Sr. Rodriguez Seoane: Señores, cumpliendo el deber que tengo, como individuo de la comision, de impugnar el voto particular del Sr. Garrido y de contestar al discurso del Sr. Escuder, he de molestar, sin embargo, muy breves instantes la atencion del Congreso, ya por el gran respeto que siempre me inspira la Cámara, y además porque el Sr. Escuder ni ha



defendido el voto particular, ni ha hecho argumentos sólidos contra el dictamen de la comisión.

S. S. ha tratado de manifestar que el partido progresista no había destruido, al venir al poder, ni la teocracia ni el militarismo, haciendo por esto un capítulo de cargos á la actual situación. Sin duda el Sr. Escuder olvidaba que no es al partido progresista al que puede echarse en cara el haber olvidado sus principios, que conserva más incólumes que conservan los suyos los republicanos, entre los cuales ha habido quien ha apedreado la casa del gran republicano é insigne poeta Víctor Hugo.

Dice S. S. que no se ha acabado con el militarismo. Si por militarismo se entiende el abuso de los poderes militares y su intrusión en el poder civil, todos combatimos el militarismo. Pero aquí no hay eso, aquí no existe ese mal; mientras hay naciones en que existe un verdadero caudillaje, y entre ellas muchas de las que se decoran con el título de repúblicas, como las repúblicas hispano-americanas.

El Sr. Escuder se ha lamentado del expediente que se sigue en las Direcciones de las armas, y nos ha hablado de la fusión que de estas Direcciones debiera hacerse. Me ha de permitir S. S. que le diga que absolutamente tiene nada que ver eso con esta discusión; y que si fueran pertinentes ahora estos debates, no sé yo lo que quedaría para la discusión del presupuesto del Ministerio de la Guerra. Ya que S. S. quiere tratar eso, hágalo por medio de proposiciones; y no al tratarse de fijar la fuerza del ejército.

Y aun S. S. seguía acusándonos de que el contingente de las fuerzas del ejército era y no era efectivo, y decía que lo era si se consideraban del ejército la Guardia civil y los Carabineros, y que no lo era considerando que los Oficiales sacaban del ejército criados, niñeras y hasta nodrizas; y añadía que los soldados no tenían otro que hacer que pasearse, enamorar criadas en las calles y hacer centinelas en las Tesorerías.

Me duele ver á S. S. venir aquí á menospreciar una clase que sale del pueblo y que vuelve á él lleno de cicatrices y con una ilustración que nunca hubiera podido alcanzar en sus pueblos naturales.

Yo siento ver á S. S. atacar al soldado, que como decía un ilustre General, es el mártir oscuro de todas las epopeyas. Yo esperó que los demás partidos tendrían en más al ejército, que es una institución creada por el Estado y para el Estado, y que tiene que ser atendida según el servicio que presta.

Siendo la misión del ejército defender el reino contra las invasiones extranjeras, ¿no es lógico que venga aquí el Ministro todos los años á decir la fuerza que necesita para mantener la integridad nacional, sostener las instituciones y hacer respetar las leyes? ¿No es esto lo constitucional?

¿Qué argumentos ha hecho S. S. en contra del dictamen? Lo que era menester es que S. S. nos dijera que para esas atenciones no hacían falta más que tantos ó cuantos soldados, y S. S. no ha hecho más que andar alrededor de la cuestión sin entrar en ella. Por consiguiente, yo concluyo aquí mi contestación al Sr. Escuder, y voy á impugnar el voto del Sr. Garrido, á pesar de que ya lo ha hecho muy victoriosamente mi dignísimo compañero de comisión el Sr. Leon y Castillo.

El indicio ya la contradicción palmaria que el voto particular envuelve. ¿Cómo, señores, puede decirse que bastan 40.000 hombres, y manifestar al mismo tiempo que estamos amenazados de complicaciones extranjeras, que las Potencias del Norte nos amagan, que el germanismo va por completo á absorbernos, y que es menester que se arme toda la Nación?

Los armamentos nacionales, ni pueden hacerse en todas ocasiones, ni siempre presentan ejemplos en la historia contemporánea que nos puedan tranquilizar. Eso sirvió bien aquí en 1808, cuando de casi todas las provincias se hallaban poseídas los extranjeros; pero S. S., que ha visto lo que ha pasado con la Guardia móvil en Francia, que ha ido de desastre en desastre acompañando al Imperio hasta su ruina, no podrá creer que aquí pudieran resistir á esa invasión germánica los que unidos á otras fuerzas no pudieron en Francia contenerla.

Los armamentos nacionales, que no se decretan, que no se mandan, sino que surgen espontáneamente de solemnes circunstancias, no son los que pueden asegurar la defensa del territorio y la estabilidad de las instituciones.

S. S. extraña la desigualdad entre las fuerzas de unas y otras armas; y yo creo también como S. S. que la Artillería, por ejemplo, es pequeña en España. Pero tampoco tenía en Francia la proporción que quiere darle S. S. Me dirá S. S. que por eso han perdido tantas batallas; pero esa no es más que una pequeña causa de las muchas á las cuales hay que atribuir los desastres del ejército francés.

Recuerdo haber leído en una obra militar del Mariscal Marmont que regularmente debía estar la artillería con la infantería en la proporción de cuatro bocas de cañón por 1.000 hombres; proporción á que no llegamos nosotros hoy, sin duda porque nuestros recursos no nos lo permiten; pero á la que llegaremos con el tiempo, si quiera sea muy despacio.

Por lo demás, y sin perjuicio de hacerme cargo otra vez de los argumentos del Sr. Garrido, dejo de ser más largo y me siento, rogando al Congreso que por las razones que he tenido la honra de exponer se sirva desechar el voto particular que se discute.

El Sr. Escuder: Señores, al contestar al Sr. Seoane, voy á ser muy breve.

El principal argumento que ha aducido S. S. es que mi discurso era variado; y esto no es un cargo, toda vez que así tienen que manifestarse, puesto que no podremos atacar los presupuestos. Por lo tanto no es inoportuno discutir esto ahora, toda vez que no es probable que se discutan los presupuestos. Nosotros tenemos que aprovechar todas las ocasiones que se nos presenten para hacer ver la precisión en que estamos de variar nuestra organización militar, y no hemos de desperdiciar ninguna. Ahora mismo se está invirtiendo mucho dinero, por ejemplo, en el jardín del Ministerio, que podía invertirse en mejorar el ejército.

Yo reconozco que el partido progresista ha hecho algo para librar al país del elemento teocrático; pero ¿ha hecho lo mismo respecto del militarismo?

Todo lo contrario: antes bien, hoy parece que el partido progresista se convierte en enemigo de la Milicia nacional y va entregándose al militarismo, siguiendo las doctrinas del partido moderado.

Dice S. S. que sólo he tratado de atacar á la actual situación. Es verdad: la fracción á que pertenezco tiene este empeño, porque ha recibido ese mandato de los electores.

Que el partido progresista no ha faltado á sus principios. Para probar que esto no es exacto, sólo diré, entre otras cosas, que trata de restablecer los consumos y que ha vuelto á presentar leyes de quintas.

Dice S. S. que el domicilio del poeta Víctor Hugo no ha sido respetado en Bélgica. Yo creo que allí impera hoy un sistema reaccionario, y que al hacer esto han querido imitar á la partida de la Porra en España.

En cuanto á que mis palabras no han sido favorables á los Oficiales ni á los soldados, debo decir que no tenían otro objeto que el de probar que ya es hora de que cese la servidumbre en que se coloca al soldado, al cual se le hace servir de criado

para con sus Jefes, y esto no creo que exista en ninguna nación del mundo.

No digo que el militarismo no sea también un vicio de algunas repúblicas de América; pero ese vicio lo tomaron de la metrópoli, y aun no han podido librarse de él.

Yo he deseado que se hicieran reformas en el Ministerio de la Guerra, y he indicado que debían reunirse las muchas Direcciones que hoy existen.

Ha manifestado el Sr. Rodríguez Seoane que el soldado salía del pueblo, y que por lo mismo nuestra fracción no debía decir nada en contra de su dignidad. Esto no es exacto: el soldado no sale del pueblo; es arrancado del pueblo para ponerlo al servicio de un Rey á quien aborrece, con lo cual se consigue que se entregue á la holganza, y cuando ha concluido de servir no se le puede hacer trabajar.

También ha dicho S. S. que el soldado llega á ser un mártir; y esto es verdad, porque mientras los Jefes reciben grados ydecoraciones, el soldado sólo sirve para ser esclavo de esos mismos Jefes.

Si no me he ocupado del número de soldados que debían quedar, es porque no hacía falta; porque desde el momento en que he apoyado el voto del Sr. Garrido, dicho se está que consideraba suficientes los 40.000 hombres que el voto pide.

No digo más, porque el Sr. Garrido ha de tratar esta cuestión con más amplitud.

El Sr. Rodríguez Seoane: Poco tengo que rectificar al Sr. Escuder, y empiezo por decir á S. S. que si he calificado de variado su discurso, ha sido porque se ha ocupado de muchas materias.

Yo no encuentro que haya dificultades para que la discusión de los presupuestos sea tan amplia como el asunto requiere; pero si no llegaran á discutirse, podría S. S. dirigir inculpaciones á sus correligionarios; los cuales, en unión de los carlistas, han empleado 35 días en discutir las actas, y no han hecho nada, por acortar estos y otros debates.

El Sr. Escuder: Voy solamente á rechazar la acusación que nos ha dirigido el Sr. Rodríguez Seoane.

No hemos tenido nosotros la culpa de que se haya retardado la discusión de actas, sino el Gobierno, que ha hecho unas elecciones completamente falseadas.

El Sr. Soler: Sres. Diputados, me levanto á defender este voto particular porque soy enemigo de los ejércitos permanentes. Yo, que los he combatido constantemente, no quiero dejar pasar esta ocasión sin demostrar que las naciones pueden vivir perfectamente sin necesidad de apoyarse en las bayonetas.

¿Para qué queremos el ejército permanente, si ninguna de las naciones extranjeras cuenta con nosotros para resolver los grandes problemas pendientes? ¿Es que vamos á sostener alguna batalla con el Rey Guillermo? Pues aun cuando de eso se tratara, ni los 80.000 hombres que el Gobierno pide bastarían para luchar, ni España lo consentiría; antes bien, señores, se rebelaría contra cualquier Gobierno que tratara de llevarla á una guerra solamente por capricho, como sería una guerra con Alemania, con cuya nación nada tenemos que arreglar ahora.

¿Es que se teme una lucha con la Francia? De ninguna manera, porque no está para guerras. ¿Para qué, pues, hemos de tener luchadores que no han de luchar? Yo concebía esto perfectamente si tuviéramos guerras permanentes. Y no se me diga que ha habido grandes luchas, y que el poder de Alemania se extiende por todas partes como consecuencia de esas luchas; porque yo podría contestar que la Alemania no ha de venir contra nosotros, y aun dado caso de que viniera, de nada nos servirían los 80.000 hombres enfrente de ejércitos colosales.

Nuestra posición geográfica, nuestra situación neutral, nos ponen al abrigo de guerras extranjeras.

Y si este ejército no es necesario, ¿á qué venir todos los años á llevarse la parte más sana de la juventud para enervarla en los cuarteles é inutilizarla completamente para los trabajos del comercio, la industria y la agricultura?

Se dice que á los soldados se les educa en la milicia, y esta es una vulgaridad: lo que se hace es devolver á los pueblos hombres viciosos que se asean más ó menos, pero á quienes no les gusta trabajar. De ahí que haya tantos pretendientes para los empleos del Estado. Que lo digan con sinceridad los Diputados que han ido á buscar votos por los pueblos.

Queda, pues, sentado que, por lo que al extranjero se refiere, no hay necesidad ninguna de sostener ese ejército que pide la comisión en su dictamen.

Pero decía el Sr. Leon y Castillo en frases más ó menos claras: es que contra la situación están Valencia, Barcelona, Sevilla, Tarragona &c. &c.; es decir, casi todas las ciudades importantes, y para ahogar su voz necesitamos ejército. Pues bien: nosotros, que somos la representación de esas ciudades, no os podemos dar armas para que ahogéis la voz que tenemos la misión de sostener aquí, y por lo mismo no os extrañará que defendamos este voto particular. ¿Cómo queréis que os demos fuerzas para ahogarnos? Nosotros, el país, no puede ser suicida.

Pero se dice: pudieran llegar ocasiones en que el país necesitara defenderse. Sres. Diputados, si este caso llegara, ¿habría bastante con los 80.000 hombres? La Nación armada nos salvaría, no nuestro ejército solamente; como la salvó en las montañas, en los campos, en 1808, y en los muros sagrados de Girona y Zaragoza.

Aprobando el voto particular, estaríamos á salvo de toda clase de peligros. Teniendo solo 40.000 hombres, podríamos pensar en aumentar la Artillería, Caballería é Ingenieros, poniéndonos en disposición de hacer frente á cualquiera eventualidad.

Los hombres de la situación se ríen cuando hablamos de armar á los españoles. Si S. S. tienen miedo á los españoles armados, es porque no representan la verdadera voluntad del país, es porque no satisfacen sus aspiraciones. Si no, ¿cómo temer á la Nación?

O el pueblo está de vuestra parte, ó no: si lo está, armadle para que os defienda contra toda clase de enemigos: y si no lo está, armadle también, porque el país tiene derecho á defenderse y á hacerse respetar de todos aquellos que se le quieren imponer. Siempre que en Europa se apela á los ejércitos permanentes, se hace por fracciones pequeñas que no representan al país.

El General Narvaez decía á los hombres que le rodeaban: «No deshonrais al ejército, porque es nuestro sólo apoyo.» Y ¿para qué le sirvió aquel ejército? Para estar unos días más en el poder.

Es preciso que no os durmais á la sombra de vuestros laureles; si está el país contra vosotros, el poder os durará poco tiempo: todos los ejércitos del mundo no serán bastantes para libraros de una derrota.

Todos los males de la Nación los achaco al ejército. Se comienza por llevar á un cuartel á la clase más joven y más trabajadora y más productiva del país; y allí, atormentados por la Ordenanza, no pueden discurrir, se convierten en autómatas que no saben dónde van ni por qué obedecen; y, por fin, aquellos soldados se acostumbra á no hacer más que lo que se les manda.

¿Cómo, pues, os atreveis á decir que los carlistas no han dejado pensar, que son enemigos de la libertad del pensamiento? Si queréis hombres que piensen, rasgad la Ordenanza,

porque con ella se mata el pensamiento. En el orden económico no son menores los males que causa el ejército. Estos 80 ó 400.000 hombres se arrancan al trabajo; y como están en la edad más á propósito para trabajar, resulta que la parte más poderosa queda sin producir, consumiendo y devorando el sudor de lo que producen los padres de aquellos que han tenido que abandonar sus casas; y los gastos de estos 80.000 hombres, y las utilidades que dejan de producir con su trabajo, ascienden á miles de millones.

Si hiciéramos un cálculo de todo esto desde 1815 hasta ahora, estoy seguro que habría para pagar la Deuda, y tendríamos un país ilustrado y más poblado; porque si los jóvenes llevados á los cuarteles hubieran permanecido en sus hogares, se hubieran casado, creándose de este modo una familia, y aumentado la población y el bienestar del país.

Ved para qué sirven los ejércitos permanentes; y si fuéramos á entrar en las operaciones de las quintas, encontraríamos que los gastos que ocasionan son inmensos. Lo que cuesta á los Ayuntamientos la quinta, los viajes de los interesados á la capital de la provincia, expedientes, testigos y regalos, arroja una cantidad con la cual podríamos comprar los 40.000 hombres sin arrancar á nadie de su casa.

Por otra parte, si estos soldados vinieran á sacrificarse por la patria, daríamos todo por bien empleado: que se arruinen los contribuyentes, sacrifíquese la libertad, con tal que haya patria, diríamos en un momento de entusiasmo; y no sólo dejaríamos á los jóvenes ir á la guerra, sino que iríamos todos. Pero el ejército no salva nada, porque no hay guerra, porque no hay qué salvar. El uso que el Gobierno hace del ejército es emplearlo en las elecciones: el ejército no ha servido más que para dar votos al Gobierno, para hacerle triunfar en distritos donde no hubiera triunfado sin su concurso.

De manera que en tiempo de paz se destina al soldado á que sirva de apoyo al Gobierno para hacerle triunfar en las elecciones, y á que sirva de criado y niñera á los Oficiales, como decía muy bien mi amigo el Sr. Escuder. Pero aun sirve para algo más: así como es imposible amontonar pólvora y más pólvora en un sitio sin que llegue un momento más tarde ó más temprano en que estalle, de la misma manera es imposible tener muchos soldados en un cuartel habiéndoles siempre de guerra y de armas, no empleándolos nunca, sin que al fin se les ocurra dar la batalla, originándose tal vez de esto muchos pronunciamientos y asonadas. Aquí me acuerdo de una cosa, y voy á hacer una especie de paréntesis ya que se halla en su banco el señor Ministro de la Guerra.

He oído decir que se ha cambiado el armamento del soldado dos veces en dos años; y si esto es así, ¿resultaría que habíamos gastado inútilmente mucho dinero. Yo espero que el señor Ministro de la Guerra nos diga si esto es verdad, porque no estoy seguro de ello, y sería muy conveniente saberlo para estos debates.

Otro inconveniente tiene el ejército, y es el de las sublevaciones: los individuos de él, muchas veces sin hacer sacrificios grandiosos, se levantan contra el Gobierno, suben al poder y se encuentran encumbrados, cuando por los medios ordinarios, por servicios prestados al país, tal vez no hubieran subido nunca. Se les halaga prometiéndoles alguna rebaja, que se cumple ó no; y con esto se cambia una situación: ¿sucedería sin ejércitos permanentes? No habiéndolos, las revoluciones las haría el país; serían menos frecuentes, pero más trascendentales; y á cada cual no se premiaría más que por sus servicios, por sus buenas obras.

Es, pues, un peligro para la tranquilidad del país el ejército. Yo me limitaría á suprimir la quinta y tener los cuadros indispensables para reunir en un momento dado á los soldados que las circunstancias hicieran necesarios.

Además, cada Gobierno crea un Estado Mayor suyo, y de aquí que veamos ascensos rápidos que un Ministro de la Guerra concede á quien no ha hecho nada para merecerlos, ocasionando el consiguiente disgusto y muchos perjuicios á los demás.

Con estos grandes cuadros, y utilizando á los Generales y Oficiales que hoy existen, puesto que haríamos que sirvieran para instruir á los ciudadanos en las épocas en que menos necesarios son para las faenas del campo, habríamos acabado con las quintas y con los inconvenientes del ejército permanente. Nosotros combatimos el ejército por inútil, por costoso y porque no sirve para nada en tiempo de paz; pero al mismo tiempo no somos enemigos de los Oficiales ni de los soldados, y el sistema de grandes cuadros nos permitiría utilizar sus servicios. Con esto los soldados podrían ser útiles en sus casas, y á los Oficiales no les privaríamos del sueldo que merecen, y el cual ganan en la profesión de la milicia. No somos enemigos suyos, no; sino del sistema fatal que estoy impugnando.

Si el partido republicano sube al poder, se ha de apoyar en la opinión general, y no necesitará como vosotros bayonetas, fiándolo todo á las simpatías por nuestras ideas y á la honradez de nuestros hombres: de manera que el día en que no gustasen, dejarían el mando, y no apelarían para vivir un día más por la fuerza. Por este motivo no obligaríamos á los Oficiales á ser parciales del Gobierno, sino hombres independientes, defensores tan sólo de la libertad y de la patria, soldados en fin de España.

El Sr. Morales Diaz nos dijo aquí que solamente de voluntarios contaba el ejército 30.000 hombres, y yo quisiera que el Sr. Ministro de la Guerra nos dijera si esto es verdad; porque si lo es, podría resultar que tratándolos un poco mejor, sin quintas tuviéramos los 40.000 que el Sr. Garrido pide.

De todas maneras, ¿os parece poco tener armados á vuestros parciales en las localidades donde estais en minoría, bajo el título de Voluntarios de la Libertad, con más la Guardia civil y los Carabineros y alguaciles? Si aun con todo esto no os podeis sostener, confesad que el país os rechaza.

No exasperéis al país, que está arruinado y que no quiere dar soldados; no seáis imprudentes con él pidiéndole lo que no quiere ni puede dar, porque el pueblo español, cuando se le exaspera y pierde la paciencia, se levanta contra sus opresores, y los aplasta. Esto ha sucedido siempre; y si miráis bien la historia de las revoluciones, vereis que todas las han provocado los Gobiernos débiles y opresores; porque cuando el país está bien servido y bien administrado, y tiene Gobiernos justos, los defiende siempre contra cualquiera que intente sublevarse. Gobernad bien, y no necesitáis soldados: el pueblo será vuestra defensa.

Organizar otro ejército es pretender un ejército opresor; y por eso, no sólo votará en contra de él la minoría republicana, sino también la carlista, puesto que el año pasado el Sr. Vinader unió su voto al nuestro en esta cuestión, aunque explicándolo; y votará en contra por lo mismo que vosotros decís que no sois un Gobierno de fuerza, sino un Gobierno apoyado en la voluntad nacional.

Renunciad á tener tantos soldados: mientras el país os quiere, no los necesitáis; y cuando el país no os quiere, caeréis para no rehabilitaros nunca. No permitáis que cubra vuestra tumba una losa con la inscripción que diga: «Os ha muerto la soberanía nacional.»

El Sr. Vinader: Ha acertado el Sr. Soler cuando ha dicho que esta minoría votará el voto particular del Sr. Garrido; pero como S. S. podría habernos atribuido para hacerlo motivos dis-



tintos de los que tenemos en realidad, me veo precisado á decir algunas palabras para explicar el voto que daremos acerca de la cuestion que se discute.

No se trata del ejército en general; no tratamos de él como cuestion política debatida en una Academia, sino de un caso concreto, á saber: de si es procedente que se den al Gobierno de D. Amadeo los 80.000 hombres que pide. Nosotros creemos que eso no es conveniente; y diré más: si el Sr. Garrido en su voto no hubiera hablado siquiera de 40.000 hombres, también habríamos votado con él, pues no le hubiéramos concedido por nuestra parte ni uno solo, porque el que cree reinar por la voluntad del pueblo y como representante de la soberanía nacional no necesita ejércitos, ni los merece.

Cuando España ha luchado contra el extranjero, ha tenido bastante con un pequeño ejército, alrededor del cual se ha agrupado el pueblo para sostener la honra y la independencia.

La historia nos demuestra que España se levanta como un solo hombre enfrente del extranjero enemigo; y que si tiene algunos días de paciencia, el primer grito, como lo fué el de una mujer el 2 de Mayo, basta para que el león sacuda sus melenas. Lo que pasó en 1808 hubiera ocurrido en 1823 si Francia, en vez de ser contraria á España, no hubiera venido á defender una idea española; por esto en 1835 las fuerzas de Francia, Inglaterra y Portugal, que vinieron á auxiliar á los españoles que peleaban contra las tradiciones nacionales, fueron vencidas en cien combates, y hubieran sucumbido á no ser la victoria de Vergara.

El Sr. Vicepresidente (Albareda): Está S. S. hablando para una alusion personal, y yo le ruego que se concrete á hacerlo, no tratando asuntos extraños al objeto con que ha pedido la palabra.

El Sr. Vinader: El Sr. Soler nos ha atribuido motivos para votar con el Sr. Garrido, que nosotros no podemos dejar pasar sin ponerles el debido correctivo para que no se interprete mal el voto que daremos en esta cuestion. Se hace preciso por lo tanto que yo diga algunas palabras, y ruego al Sr. Presidente que me permita hacerlo, pues será breve.

Cuando el extranjero viene á España y trata de privarnos de nuestras tradiciones, de nuestros recuerdos, de todo lo que hay para nosotros de santo en la patria, no es menester ejércitos que nos defendan; el pueblo se defiende por sí mismo; y si se quisiera decir que al hablar como hablo, y al votar como votaremos, sustentamos doctrinas contra nuestro credo político, porque así condenamos indirectamente las quintas, diremos que cuando creemos que las quintas han de servir para aumentar un ejército cuyo objeto no es defender la patria, sino defender la tiranía, entonces no podemos votarlas, porque nosotros no podemos votar nunca lo que ha de servir para entronizar un poder que creemos contrario á la legitimidad y á la voluntad de la nacion.

Yo, que he llegado hoy de Cataluña, he visto á aquel noble pueblo tan celoso como siempre de su libertad y de su independencia, y por esto aborrezco las quintas.

Los Sres. Diputados por Cataluña que se sientan en esta Cámara podrán votar por compromisos de partido este proyecto, y otro proyecto sobre las quintas; pero bien saben todos cuál es la opinion de los pueblos, y que allí no se han querido las quintas nunca. Hasta el año de 1845 no existieron allí jamás; pero desde entonces los catalanes tienen que agradecer al liberalismo el que les haya llevado las quintas, así como tienen que agradecerle otros muchos beneficios, como son el aumento sucesivo de los tributos y la pérdida de sus fueros. Dentro de poco tendrán que agradecer aun más á cierto impuesto que acabará completamente con la riqueza de aquellas comarcas vinícolas.

Con esto se explica nuestro voto; bastante ejército queda en España con la guardia real que habeis establecido, y con la cual podeis estar completamente satisfechos. Ese ejército no le necesitáis más que para ahogar la opinion y las aspiraciones del país; y nosotros, con más razon que el General Prim, podríamos decir como él decía siendo oposicion: «Cerradnos por 24 horas los cuarteles, y vereis de parte de quién está el pueblo.» Nosotros no os pediríamos ni eso: disminuird un poco el ejército, y veremos si podeis resistir á la fuerza de la opinion que os es contraria; disminuird vuestras bayonetas, y veremos si España defiende al extranjero ó va contra él.

El Sr. Lopez Dominguez: Para combatir el voto particular del Sr. Garrido me bastaria decir á la mayoría: habeis oido á los Sres. Soler y Vinader, y con esto justificariais vuestro voto al dictamen de la comision sin vacilacion de ninguna especie.

No concederán S. SS. ningún soldado; ya lo creo: esas negociaciones por sí solas, y las palabras del Sr. Vinader, justifican el que el Gobierno pida los 80.000 hombres; creyendo por mi parte que, lejos de ser muchos, apenas son suficientes para todas las atenciones del servicio, y para el triste estado de la Hacienda ha podido obligar al Gobierno á limitar en tales términos la fuerza del ejército.

En vano discutiremos ahora la necesidad ó ineficacia de los ejércitos permanentes, cuya mision es defender la integridad del territorio y mantener el orden y la paz en el interior. Supuesta la necesidad de su existencia, hay una sola manera de reducir el número de soldados, y esta es que los partidos entren de buena fé en la legalidad existente, y no abusen de los derechos que esta legalidad garantiza para conspirar y derribar cuanto ella misma ha establecido, y de lo cual tenemos repetidas pruebas, y algunas se desprenden de los discursos que hemos escuchado en esta discusion.

Por lo demás, señores, aquí se ha hablado de todo menos del voto particular que está puesto á vuestra deliberacion: se han combatido por algunos Sres. Diputados las quintas, que no es el objeto del proyecto que se discute: otros han disertado sobre organizacion militar y sobre muchas cosas ajenas, repito, al proyecto que fija las fuerzas del ejército permanente, que despues de todo vienen á conceder los señores republicanos, puesto que, aunque limitado á 40.000 hombres, al fin aquel carácter tendrán esas fuerzas organizadas, que nosotros juzgamos insuficientes para salvaguardia de la Nacion.

Ya sé yo que, como nos decía el Sr. Soler, con los 80.000 hombres que concedemos al Gobierno, no hemos de pelear con la Alemania; pero si nos servirá como base y núcleo de instruccion, como cuadros, digámoslo así, de un grande ejército que se formaria aumentando la fuerza numérica de los regimientos, duplicando, triplicando &c. &c. las fuerzas actuales, segun las necesidades de una guerra exterior, en el caso de sobrevenir. Formando parte de los pueblos de Europa, absurdo seria que hoy desarmáramos, y disminuiríamos nuestras fuerzas permanentes para armar al pueblo, como piden los señores republicanos; ya conocemos lo que resultaria por los acontecimientos recientes de la nacion vecina.

No, Sr. Garrido: el pueblo, armado por sí solo no responde á las grandes necesidades de una guerra exterior, y es en el interior expuesto á grandes catástrofes.

Insisto, pues, en que nuestro ejército permanente está reducido á su más mínima expresion en la cifra que el Gobierno pide, y no puede rebajarse sin graves peligros para la patria y para las instituciones.

Por lo demás, y como dije antes, no es este el momento de

discutir la organizacion del ejército, su sistema de recluta, la vida de los cuarteles, y tantas otras cosas que esta tarde se han tratado y que no juzgo pertinentes á la ley que discutimos.

Se trata sólo de conceder al Gobierno lo estrictamente necesario para velar por la integridad del territorio y de los altos intereses que le están encomendados. Para ello nos pide 80.000 hombres de ejército permanente, y esa cifra creen los representantes de la mayoría de la comision que debe concederse.

Cumplida mi mision, que era manifestar las razones que habia tenido para haber puesto mi firma en el dictamen que se discute, suplico al Congreso que se sirva desechar el voto particular del Sr. Garrido.

El Sr. Vinader: Ha interpretado mal mis palabras el señor Lopez Dominguez, y tengo más necesidad de explicarlas. Nosotros no tenemos interés en que no haya ningun soldado para poder sublevarnos: lo que nosotros decimos es que no necesita soldados el que se cree firmemente sostenido por la opinion del país.

Si S. S. cree que la institucion del ejército tiene por objeto únicamente sostener en el poder á un partido, está grandemente equivocado.

Y ciertamente que parece imposible que un partido liberal no pueda marchar sino llevando siempre un General delante y 80.000 hombres detrás.

El Sr. Soler: Ha dicho el Sr. Lopez Dominguez que, puesto que las minorias no querian el ejército, las mayorias lo debian votar. Si este sistema ha de seguirse, si las discusiones no han de servir para nada, no hacia falta que viniéramos aquí.

Inglaterra no ha decidido establecer un gran ejército permanente; está en duda, y ha salido un comisionado para Suiza á estudiar la organizacion de aquel ejército, única que puede ser compatible con un régimen liberal: sistema el de Suiza que nosotros apoyamos y quisiéramos ver establecido en España.

El pueblo armado es el único que puede hacer que exista la libertad.

S. S. nos acusaba de conspirar contra la situacion: si por conspirar se entiende procurar que la situacion se cambie radicalmente, es cierto; pero si cree S. S. que hemos apelado á ciertos medios, se equivoca. Yo sé muy bien lo que significan ciertas conspiraciones, y huyo de ellas. Cuando el país se empeña en alcanzar una cosa, no hay necesidad de conspirar para alcanzarla.

El Sr. Lopez Dominguez: Tengo que decir al Sr. Vinader que habia entendido á S. S. la frase de que si disminuimos el ejército no podríamos contener á S. S. y sus amigos; por eso le dije que querian que se disminuyera para sublevarse. Por lo demás, si cree S. S. que un Rey con 80.000 hombres no es popular, yo quisiera que me dijera S. S. cuántos necesitaría para sostenerse su Rey y señor D. Carlos si llegara á venir, que no vendrá.

Al Sr. Soler le diré que hay personas que no quieren salir de la legalidad, y que yo no me refiero á esas; pero que en otros sitios hay hombres que aconsejan que se salga de ella, y á los cuales hay necesidad de aplicarles un pronto y severo escarmiento cuando á aquellas vias ilegales recurran.

El Sr. Soler: Yo espero que el Gobierno no se aprovechará de estos temores que dice S. S. que tiene para dedicarse á simular una sublevacion y perseguir luego á los liberales. Ante todo la verdad para que haya justicia.

El Sr. Vicepresidente (Albareda): El Sr. Garrido tiene la palabra.

El Sr. Garrido (D. Fernando): Sr. Presidente, faltan pocos minutos para terminar la sesion, y yo rogaria á S. S. que no me diera la palabra para empezar un discurso que me seria imposible concluir.

El Sr. Vicepresidente (Albareda): Pues en ese caso se emplearán los minutos que faltan en dar cuenta del despacho ordinario, y así quedará S. S. complacido sin que yo falte á mi deber.

Se suspende esta discusion. El Sr. Vinader: Pido que conste mi nombre entre los de los señores que aprobaron el voto particular del Sr. Nocedal.

El Sr. Vicepresidente (Albareda): Constará en el Diario. Se suspende esta discusion.

Se mandó pasar á la comision de peticiones una exposicion que presentó el Sr. Sanchez Ruano, en la que D. Vicente Santiago Rico Lopez, Habilitado en Administracion y Oficial de la clase de terceros de Hacienda pública cesante, solicita una pension que le indemnice de los perjuicios que su cesantía le ha acarreado desde el 3 de Diciembre de 1868.

Se acordó imprimir y repartir el dictamen de la comision relativo al proyecto de ley que autoriza á los españoles para que desde la edad de 20 años cumplidos puedan ingresar voluntariamente en el ejército sin necesidad del consentimiento paterno, y el referente al proyecto de ley sobre desestanco del tabaco.

El Sr. Vicepresidente (Albareda): Orden del dia para el viernes: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion. Erán las siete.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 7 DE JUNIO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-70 y 65; 27-90, 80 70 y 65 pequeños. Idem id. exterior al 3 por 100, id., 34-00. Obligaciones del empréstito municipal de Erlanger y compañía, idem, 160 rs. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 99-60. Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 79-10 y 79-00. Idem en cantidades pequeñas, id., 79-15 y 10. Billetes del Tesoro, de á 2.000 rs., 12 por 100 interés anual, vencimiento 31 Julio 1871, id., 96-50, 30, 35, 25, 96 1/2, 96-50 y 60. Idem id. id., 31 Octubre 1871, id., 93-30, 93 1/2, y 93-25. Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 91-50 y 93-00; no publicado, 91-80 p. Idem id. de los tres vencimientos, publicado, 93-05, 10, 30, 25 y 50. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., no publicado, 64-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 52-40 y 50. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 52-20, 10 y 20. Acciones del Banco de España, no publicado, 464-50.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-30 y 50-25.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their respective status.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 6 de Junio. — Consolidados, á 91 7/8. BURDEOS 6 de Junio. — Fondos franceses: 3 por 100, á 52 3/4. — Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 33 3/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Junio de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and tarde, and summary statistics.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 7 de Junio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche, and summary statistics for barometric pressure, temperature, and humidity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 7 de Junio de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Logroño, San Sebastian, Santander, Segovia y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'66 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 e kilogramo.



Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.  
 Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.  
 Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'48 el kilogramo.  
 Carbon mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo.  
 Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.  
 Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.  
 Patatas, de 2'12 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'20 el kilogramo.  
 Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'14 á 1'15 el decálitro.  
 Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro.  
 Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro.  
 Trigo, de 18'93 á 15 pesetas la fanega, y de 25'21 á 27'15 el hectólitro.  
 Cebada, de 6 á 6'25 pesetas la fanega, y de 10'86 á 11'31 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	431
Carneros.....	421
Corderos recentales.....	532
Idem lechales.....	27
Terneras.....	98
Cabritos.....	58
<b>TOTAL.....</b>	<b>967</b>

Su peso en libras.... 75.297.—Idem en kilogramos.... 34.643'624.  
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
 Madrid 7 de Junio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 8 DE JUNIO DE 1871.

Lista general de suscripcion nacional, verificada por la comision encargada de erigir un monumento á la memoria del Excmo. Sr. D. Juan Prim y Prats (1).

	Pesetas.
TERTULIA DE CARTAGENA.	
D. Eduardo Pico.....	5
D. Bartolomé Spottomo y M.....	5
D. Ginés Moncada.....	5
D. Ricardo Spottomo y Bienert.....	5
D. Bartolomé Ferro.....	5
D. Adalberto Spottomo.....	5
D. Carlos Canicha.....	5
D. Juan Spottome.....	5
D. Benito Pico y Bres.....	5
D. Bartolomé Spottomo y Bienert.....	5
D. Gabriel Higuera.....	5
D. Francisco Buenrostro y Llopis.....	2'50
D. Rafael Mancha y Moncada.....	2'50
D. Carlos Mancha y Moncada.....	2'50
D. Fulgencio Egea y Timon.....	5
D. Ginés Moncada y Ferro.....	2'50
D. Benito Pico y Calot.....	2'50
D. Ramon Moncada y Ferro.....	2'50
D. Antonio Spottomo y Sandoval.....	2'50
D. Bernardino Rolandi.....	5
D. Ricardo Spottomo y Sandoval.....	2'50
D. Antonio Alvarez Livueli.....	2'50
D. Valentin Pico y Calot.....	2'50
D. Antonio Gonzalez y Saura.....	5
D. José Hernandez y Martinez.....	2'50
D. Eduardo Moncada y Guillen.....	2
D. Estanislao Rolandi y Bienert.....	2'20
D. Alfonso Lopez y Martinez.....	5
D. José Aguilar y Navarro.....	1
D. Luis Martinez y Jordana.....	2'50
D. José Crespo.....	2'50
D. Lázaro Tomps.....	2'50
D. Juan Heredia.....	2'50
D. Manuel Villamarzo.....	5
D. Manuel Pico.....	5
D. Francisco Martinez Herrero.....	5
D. Silvestre Solano.....	2'50
D. José Madrid y Alvarez.....	2'50
D. Benito Pico y Soriano.....	2'50
D. Alfonso Requena y Boza.....	2'50
D. Antonio Sanchez y Vera.....	2'50
D. Ramon Laimon y Moncada.....	2'50
D. Adolfo Herrero.....	2
D. Fulgencio Ibañez y Francés.....	2
D. Isidoro Perez.....	2'50
D. Manuel Diaz.....	2
D. Antonio Martinez y Viudez.....	5
D. José Ramon Marquez y Ostolaza.....	5
D. Tomás Gil y Oliva.....	1'25
D. Antonio Moncada y Prast.....	5
D. Juan Perez.....	0'50
D. Antonio Perez Marti.....	0'50
D. Angel Maria Berizo.....	2'50
D. Obdulio Moncada.....	1
D. José Martinez y Alferez.....	1
D. José Martinez y Garcia.....	1
D. Estéban Laeini.....	0'50
D. José Martinez Martinez.....	0'50
D. Natalio Murcia.....	2'50
D. Francisco Murcia.....	1'25
D. Ginés Murcia.....	1'25
D. Jacinto Martinez.....	5
D. Francisco Paula Fernandez.....	2'50
D. Pablo Verger.....	5
D. Florencio Gelabert y Abril.....	2
D. Vicente Samit.....	5
D. Bernardo Espa.....	2'50
D. Manuel Gil Alarcon.....	1'25
D. Cayetano Marqués y Ostolaza.....	2'50
D. Rafael Diaz.....	0'25
D. Antonio Marti Martinez.....	5
D. Benito Bret y Pico.....	2'50
D. Crisanto Marin de la Vega.....	2'50
D. Timoteo Mora y Toledo.....	2'50
D. Antonio Moya.....	1
D. Enrique Soto.....	5
D. Francisco Buenrostro y Comenche.....	2'50
D. José Buenrostro y Marqués.....	2'50
D. José Bleit y Calvet.....	5
D. Pedro Alonso y Borrado.....	2'50
D. Hipólito Carmona.....	2'50
D. Manuel Carmona Dorado.....	2'50
D. Damian Cervantes y Aranda.....	2'50
D. Pedro Sanchez y Sevilla.....	5
D. Pedro Sanchez y Ros.....	5

(1) Véanse las GACETAS de los dias 2 al 7 del actual.

	Pesetas.
D. José Soro y Mancha.....	2
D. Pablo Sanchez y Ros.....	5
D. Bartolomé Soler.....	5
D. Juan Minguez.....	5
D. José Vidal y Molera.....	2'50
D. Eleuterio Onrubia.....	1
D. Abdon Martinez y Millan.....	2'50
D. José Martinez y Andrés.....	1'25
D. Angel Martinez y Martinez.....	1'25
D. José Maria Diaz y Hernandez.....	2
D. Jesualdo Carpena.....	1
D. Pablo Bosch.....	5
D. Antonio Cáceres y Alberola.....	2
D. Juan Cáceres y Gonzalez.....	1
D. José Cáceres y Gonzalez.....	1
D. Andrés Pedreño.....	5
D. Jesús José Pedreño y Deu.....	5
D. Juan Marqués.....	1'25
D. Antonio Fenoll.....	2'50
D. Domingo Ibañez.....	0'50
D. Pedro Alvarez.....	0'50
D. Antonio Lerda.....	1
D. Ginés Oliver.....	0'25
D. José Martinez.....	0'25
D. Carlos Zaragoza.....	0'50
D. Francisco Cáceres y Gonzalez.....	1
D. José Bergel.....	0'25
D. Vicente Cazorla.....	0'25
D. Francisco Villagrassa.....	0'25
D. Francisco Canales.....	0'25
D. Francisco Sanchez.....	0'25
D. Rafael Zaragoza.....	0'50
D. José Luengo.....	2'50
D. Juan Lario.....	3
D. Angel Quententi.....	2'50
D. Antonio del Barrio.....	0'25
D. José Gomez.....	2'50
D. José Mellado.....	2'50
D. Angel Maria Delgado.....	2
D. Alejandro Delgado.....	2'50
D. José Caballero y Fernandez.....	2
D. Juan Martinez.....	0'25
D. Diego Ruiz.....	0'25
D. Mariano Carralero.....	0'25
D. Pedro Ros.....	0'25
D. Antonio Vidal.....	0'25
D. Juan Manuel Lopez.....	0'25
D. Andrés Hernandez.....	0'25
D. José Rochi.....	0'25
D. Alfonso Perez.....	0'25
D. Cándido Ros.....	0'25
D. Juan Vilagran.....	2
D. José Moreno Calderon.....	2'50
D. Francisco Pico.....	1
D. Fulgencio Pira.....	1
D. Francisco Sanchez Pedreño.....	2'50
D. Jerónimo Martinez.....	0'50
D. Narciso Pujol.....	2
D. Ginés Clares.....	2
D. Eduardo Soto.....	1
D. Tomás Bernal.....	0'25
D. Pedro Sanchez.....	0'25
D. Francisco Mergarejo.....	0'25
D. José Garcia.....	0'25
D. Francisco Bermudez.....	0'25
D. Tomás Cañete.....	0'25
D. Pedro Soto.....	2'50
D. Marcelino Martinez.....	2'50
Sres. Martinez hermanos.....	2
D. Antonio Rizo.....	2'50
D. José Rizo Blanco.....	1
D. Luis Rizo Blanco.....	1
D. Jacinto Rizo Blanco.....	1
D. Francisco Lirada.....	1
D. Diego Martinez.....	1
D. Juan Vivancos.....	1
D. Diego Martinez y Guarino.....	0'25
D. Pedro Martinez.....	0'25
D. Antonio Martinez.....	0'25
D. Eduardo Martinez.....	0'25
D. Pedro Perez Lopez.....	2
D. Ginés Blanco.....	1'50
D. Antonio Blanco.....	0'50
D. Jerónimo Amat.....	0'50
D. Fernando Cuenca.....	0'50
D. Mariano Fernandez.....	0'50
D. Juan Pedro Gomez.....	0'50
D. Antonio Galves.....	0'50
D. José Maria Zamora.....	2'50
D. José Galle.....	1
D. José Arnau.....	2
D. José Maria Alcon.....	1
D. Francisco Heredia.....	0'50
D. Juan Martinez.....	0'25
D. Luis Guirao.....	0'25
D. Pedro Sabater.....	1
D. José Velez.....	2'50
D. Francisco Oyon.....	2'50
D. Santiago Lopez.....	0'50
D. José Minguez Olmo.....	1'50
D. Mariano Gomez Bermonte.....	1
D. Felipe Minguez Olmo.....	1'50
D. Anastasio Andrés.....	2
D. Manuel Andrés.....	2
D. Enrique Andrés.....	2
D. José Vidal Cáceres.....	2'50
D. José Vidal Martinez.....	2'50
D. Alejandro Córdova.....	0'75
D. Alejo Solís.....	5
D. Pedro Mendez.....	2
D. Agustín Miró.....	2
D. Remberto Miró.....	1
D. Mateo Martinez.....	1
D. Ramon Coggio.....	2'50
D. José Saiz de la Flor.....	1'50
D. Antonio Fernandez.....	1
D. Miguel Zapata.....	1
D. Luis Calandre y Monly.....	2'50
D. Francisco Burcet.....	2'50
D. Luis Calandre y Momplet.....	1
D. Antonio Más y Ortiz.....	5
D. Mariano Gomez.....	2
D. N. Larreu y Pomelly.....	2
D. Tomás Truchao.....	2'50
D. Indalecio Rubin de Velazquez.....	5
D. Bartolomé Palou y Flores.....	5

	Pesetas.
D. Juan Moreno.....	1
D. Manuel Oton.....	0'50
D. Eusebio Oton.....	0'50
D. Juan Mateo San Martin.....	0'50
D. Estéban Sanchez.....	0'50
D. Ignacio Lesua.....	5
D. Ginés Meroño y Madrid.....	0'50
D. Salvador Alfonso y Gelabert.....	0'50
D. José Macutiel.....	1
D. Pascual Gelabert y Bosch.....	0'50
D. Vicente Sanchez Viudes.....	0'25
D. José Garcia.....	0'25
D. Juan Sanchez Soriano.....	2
D. José Delgado Peña.....	0'25
D. José Jimenez Bernal.....	0'50
D. Vicente Bueno Molina.....	0'25
D. Manuel Cañabate y Olmo.....	0'50
D. Jerónimo Pascual.....	1

(Se continuará.)

Anuncios.

APROBADO POR ORDEN SUPERIOR EL AUMENTO DIARIO DE MEDIO pliego de impresion para la GACETA DE MADRID, los precios de suscripcion son los siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Madrid.....	Por un mes.....	4
Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias.....	Por tres meses.....	18
.....	Por seis meses.....	36
.....	Por un año.....	66
Ultramar.....	Por tres meses.....	25
Extranjero.....	Por tres meses.....	35

SE SUPLICA AL NOTARIO EN CUYO PODER SE ENCUENTRE EL TESTAMENTO otorgado por el difunto D. Buenaventura Manuel Masia se sirva hacerlo presente en esta corte á D. Cayetano Benet, calle de la Audiencia, núm. 5, almacen. X—958—4

Banco de Zaragoza.

Estado de su situacion en 31 de Mayo de 1871.

ACTIVO.	PRIMER CAPITAL.	SEGUNDO CAPITAL.
	Escudos.	Pesetas.
Caja.—Metálico.....	3.295'496	659.819'48
Cartera.....	927.815'326	1.199.928'76
En poder de corresponsales.....	3.998'008	191.909'65
Créditos á cobrar procedentes de la Caja de Descuentos Zaragozana.....	49.559'936	"
Gastos de administracion.....	55'900	12.574'25
Diversos.....	12.914'637	1.367.404'61
<b>PASIVO.</b>	<b>967.639'903</b>	<b>3.431.631'75</b>
Capital del Banco.....	600.000	500.000
Fondo de reserva.....	5.166'486	50.000
Billetes en circulacion.....	2.940	694.850
Cuentas corrientes de la plaza.....	6.127'400	199.692'86
Imposiciones á metálico.....	230.765'907	608.522'73
Presupuesto de intereses de imposiciones de 1867 y 68.....	93.567'910	"
Depósitos voluntarios de efectos en custodia.....	"	1.326.608'35
Diversos.....	28.671'900	51.962'81
	<b>967.639'903</b>	<b>3.431.631'75</b>

Zaragoza 31 de Mayo de 1871.—El Interventor, J. Aznar.—V. B.—El Director, J. Bruil. X—956

Santos del dia.

SANCTISSIMUM CORPUS CHRISTI: San Salustiano, confesor; San Heraclio y San Medardo, Obispos.

Cuarenta horas en la iglesia de Religiosas del Sanctissimum Corpus Christi (plazuela del Conde de Miranda).

Espectáculos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Barba azul.

A las nueve de la noche.—Funcion 82 de abono.—Turno 1.º par.—El Molinero de Subiza.

El sábado se ejecutará el beneficio de D. Francisco Salas.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Descarga de artilleria.—Los celos de una vieja.—El anillo del diablo.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche.—Exposicion de cuadros disolventes.—El loco de la guardilla.—La cola del diablo.—Cuadros.

CAMPES ELISIOS.—(Teatro Rossini).—A las cuatro en punto de la tarde.—Una boda improvisada, pieza en un acto.—Ejercicios por los hermanos Hanlon Lees y los maravillosos niños Bobby, Alfredo y Guillermo.—No hay humo sin fuego, comedia en un acto.—Le barbiere du village, gran pantomima por los hermanos Hanlon Lees.

El Frenesi submarino.—Esta sociedad celebrará hoy su reunion de baile, de cuatro de la tarde al anochecer.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 34 de abono.—Turno 1.º par.—El niño.—Un caballero particular.—El espíritu del mar, baile.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—El corazon de un soldado.—Baile.—Los crepusculos.

EXPOSICION ARTISTICA E INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, tomando parte la célebre maravilla del aire Mlle. Tarese.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.